



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 8
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 UTRAMAN..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de mi Real aprecio á D. Manuel Antonio de Acuña y Dewitte, Marqués de Bedmar y de Escalona del Prado, Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toison de Oro.
 Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.
 Dado en el Palacio de Madrid á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.
ALFONSO.
 El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.
 Al Canciller de la Insigne Orden del Toison de Oro.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, Vengo en concederle, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y en conformidad con lo que dispone mi decreto de 25 de Setiembre de 1878, en la vacante producida por el fallecimiento de D. Eulogio Florentino Sanz y del Teniente General D. José Orozco y Zúñiga.
 Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.
ALFONSO.
 El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Antonio Romero Ortiz, Gobernador del Banco de España, Vengo en concederle, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y en conformidad con lo que dispone mi decreto de 25 de Setiembre de 1878, en la vacante producida por el fallecimiento de D. Alfonso Cortijo y Fage y D. Domingo Moriones, Marqués de Oroquieta.
 Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.
ALFONSO.
 El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Francisco de Paula Candau y Acosta, Vengo en concederle, de acuerdo con el parecer de mi

Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y en conformidad con lo que dispone mi decreto de 25 de Setiembre de 1878, en la vacante producida por el fallecimiento del Marqués de Rubalcava y del Marqués de Villamantilla.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.
ALFONSO.
 El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Dionisio Alonso Colmenares, Contador general, Tenedor de libros de la Direccion de la Caja general de Depósitos, en comision.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.
ALFONSO.
 El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.
 Vengo en nombrar Contador general, Tenedor de libros de la Caja general de Depósitos, en comision, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á Don Primitivo Serriñá, Jefe de Administracion de primera clase, cesante.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.
ALFONSO.
 El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

Habiéndose incurrido en una equivocacion al insertar el siguiente Real decreto en la GACETA correspondiente al 29 de Junio próximo pasado, se reproduce á continuacion debidamente rectificado.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo que establece el art. 85 de la Constitucion de la Monarquía, Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo único. En el año económico de 1881-82, mientras otra cosa no se disponga por la ley, regirán los presupuestos de 1880-81, con las modificaciones acordadas posteriormente para servicios de carácter ordinario.
 Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.
ALFONSO.
 El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REAL ÓRDEN.

Habiendo acudido á este Ministerio algunos Jefes de Administraciones económicas consultando sobre la inteligencia y extension que debe darse al párrafo segundo del artículo 127 de la vigente ley electoral; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido mandar que, como resolucion á las consultas hechas, se requiera la Real orden circular expedida por este Ministerio en 18 de Enero de 1871, reproducida por otra de 20 de Marzo de 1879, á cuyas reglas deberán sujetarse todos los funcionarios que de este Ministerio dependen.
 De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y

efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años.
 Madrid 30 de Junio de 1881.

CAMACHO.

Sres. Directores generales de Hacienda y Jefes de las Administraciones económicas de las provincias.

Circular que se cita en la anterior Real orden.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy más que nunca preciso que tenga V. S. presentes las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuiden de su puntual y exacto cumplimiento á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada, merece especial mencion el párrafo tercero del art. 171, segun el cual cometen delito de amenaza ó coaccion indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que haya terminado el período de la eleccion.»

V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposicion, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que pueda alterarse la verdad de la eleccion por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extension de la misma, no sea que una torcida interpretacion cause perjuicios al Estado, paralizando la marcha económica, hoy lánguida y enervada por las especiales circunstancias que el país atraviesa.

En su consecuencia, tendrá V. S. presente:

1.º Que la prohibicion contenida en el artículo antes citado sólo se refiere al período que se extiende desde el dia en que, con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral, se hagan las convocatorias hasta el último dia de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicacion de los decretos ó acuerdos en que se funden las convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último dia de la votacion, por más que, bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues sería ilógico suponer que un precepto, cuyo objeto es garantizar la libre emision del sufragio, es aplicable terminada la época de la votacion.

2.º Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposicion ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

Y 3.º Que el espíritu de la citada disposicion es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas u otros hechos antiguos, pero que no se refieran á las obligaciones corrientes ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa.

Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administracion de la Hacienda, y acerca de la cual ninguna prohibicion contiene la ley; la enajenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coaccion de ningun género; en una palabra, cuanto el curso normal de la gestion económica reclama, no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atencion en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento del precepto legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que al exigir la ley la más completa garantía de la libre emision del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1871.—MORET.—Sr. Jefe económico de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo á lo que establece el art. 27 del decreto de la Administración económica y Contabilidad de Ultramar de 12 de Setiembre de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el año económico de 1881-82, mientras otra cosa no se disponga, regirán en las Islas Filipinas los presupuestos generales de gastos é ingresos de 1880-81, aprobados por mi Real decreto de 12 de Marzo de 1880, con las modificaciones acordadas posteriormente para servicios ordinarios.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de Leon y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cotillas, decretada por V. S., ha emitido en 31 de Mayo último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cotillas, decretada por el Gobernador de Murcia.

De la Memoria que redactó el Delegado que examinó la Administración municipal, con presencia del Ayuntamiento, resulta, entre otros cargos, que en el libro de Caja, en el de Intervención y en los libramientos aparecen sobreraspados los números de orden: que en las nóminas de los empleados no se expresa ni el número de la cédula ni la fecha del nombramiento: que algunos no están justificados: que no se han rectificado anualmente, como manda la ley, los padrones vecinales: que no se ha practicado la distribución mensual de fondos: que han dejado de publicarse los extractos de los acuerdos: que en varios años no se ha nombrado Junta de Instrucción pública: que no se han hecho efectivos algunos descubiertos á favor del Municipio, entre otros, 4.614 pesetas que deben satisfacer los rematantes de consumos y de cereales: que no se ha formado el repartimiento para cubrir el déficit que resulta en el año económico actual: que no se ha formado tampoco el presupuesto municipal: que no se han exhibido las cartas de pago por el importe de las cédulas personales y por el descuento de los empleados: que en el repartimiento de consumos y cereales de 1879 á 1880 figuran algunos individuos del Ayuntamiento con cuotas menores que otros que tienen menos familia y pagan menos contribución territorial: que el Secretario autorizó los repartimientos de consumos y cereales y el de sal antes de que fuera nombrado para tal cargo; y que en las operaciones para el reemplazo del Ejército en el presente año han intervenido parientes de algunos mozos dentro del cuarto grado.

El Gobernador, teniendo en cuenta que se habían cometido infracciones de ley é incurrido en negligencia grave, suspendió en su doble cargo al Alcalde y á los Tenientes, y en el suyo á los demás Concejales.

Posteriormente á la remisión del expediente se ha recibido el recurso de alzada del Ayuntamiento suspenso, en que protesta de esta medida, afirmando que siempre ha sido sumiso á las órdenes de la Autoridad, y ha procurado cumplir satisfactoriamente su misión.

Obsérvase por la relación anterior que el Ayuntamiento de Cotillas ha cometido varias infracciones de la ley municipal, acusando algunas de ellas negligencia grave en la administración de los intereses que le están encomendados, sin que se haya dado explicaciones concretas y satisfactorias acerca de los reparos que se opusieron á su gestión.

Así, pues, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 180 de la ley municipal y las Reales órdenes aclaratorias, según las cuales no es necesaria en todos los casos la amonestación, el apercibimiento y la multa para acordar la suspensión;

La Sección opina que procede confirmar la que del Ayuntamiento de Cotillas decretó el Gobernador de Murcia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Mairena del Alcor, decretada por V. S., con fecha 7 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mairena del Alcor, decretada por el Gobernador de Sevilla.

Nombrado por la expresada Autoridad un Delegado con el encargo de inspeccionar la Administración municipal de dicha localidad, expuso este que los fondos obraban en poder del Depositario, el cual no tenía prestada fianza: que la mayor parte de los Regidores habían recibido préstamos del Pósito, ó eran fiadores de otros vecinos, no habiendo garantía más que de un solo préstamo: que sin constar acuerdo de la Junta pericial, se ha hecho en la riqueza amillarada al Alcalde una rebaja de 303 pesetas: que á dos Regidores se les bajó la categoría en que ántes figuraban para el efecto del repartimiento de consumos, no estando la cantidad asignada á los demás en relación con su riqueza: que al Regidor D. José García Sánchez se le concedió un terreno de 2.793 varas cuadradas, sin que precediera tasación, subasta y demás requisitos prescritos en la ley: que en 1876 se concedió pensión de jubilación á D. Manuel Rey Romero, en el concepto de haberse inutilizado sirviendo la Secretaría del Ayuntamiento, y á condición de que desempeñara el cargo de Agente de negocios de la corporación en la capital, siendo así que el citado Romero, lejos de estar impedido, disfrutaba un sueldo de 2.500 pesetas como empleado en la Beneficencia de la ciudad; y careciendo de condiciones legales para representar al Municipio en la liquidación de láminas y percibo de intereses, han tenido que gestionar estos asuntos en la capital algunos Concejales mediante abono de dietas: en que las cuentas de 1870 á 1874 están sin rendir, y paralizado desde 1874 un expediente de reintegro contra el Depositario, sin que el actual Ayuntamiento, que se dice viene funcionando desde 1875, haya reclamado la rendición de aquellas cuentas á pesar de la enérgica circular del Gobernador civil; y por último, que en los arrendamientos de consumos, después de verificada la primera subasta sin licitadores, se han adjudicado, con rebaja del tipo y exclusión de algunos artículos, sin mediar nueva subasta.

En vista de este informe, resolvió el Gobernador suspender al Alcalde y demás Concejales; nombrar otros individuos; remitir á la Audiencia del territorio certificación literal del acta de visita, y prevenir al nuevo Ayuntamiento que adoptase las medidas convenientes para normalizar la administración de la localidad é indemnizar al Municipio los perjuicios causados.

Los hechos expuestos revelan desde luego que los individuos que han estado al frente de la Administración municipal han causado en los intereses del pueblo evidentes perjuicios, no sólo por su negligencia en lo que se relaciona con el cumplimiento de los servicios puestos á su cuidado, especialmente en la gestión para el cobro de créditos á favor del Municipio, sino que algunos de los cargos formulados por el Delegado envuelven marcadas tendencias á favorecer los particulares intereses de los Concejales, como acontece en la rebaja de cuotas en los repartimientos y en la disminución de la riqueza amillarada al Alcalde sin mediar acuerdo de la Junta pericial.

Adviértense también irregularidades inexplicables en la subasta de consumos; y en cuanto á la adjudicación de un terreno de 2.793 varas cuadradas, sabido es que con arreglo al art. 83 de la ley los Ayuntamientos no pueden celebrar contratos de bienes inmuebles sin previa autorización del Gobierno, por lo cual procede que se instruya expediente especial para declarar la nulidad de la venta, ó convalidarla y exigir en su caso la responsabilidad que corresponda.

De los cargos que se atribuyen al Ayuntamiento, unos se refieren á faltas administrativas que revelan negligencia ó infracción de disposiciones legales, y otras que pueden constituir delito.

Por razón de los primeros la Sección considera que fué acertada la suspensión; pero en lo tocante á los segundos, no encontrándolos bastante puntualizados y comprobados, ni contentiendo el expediente todos los antecedentes apetecibles, la Sección se abstiene de emitir opinión.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 14 de Mayo último informa lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Julian Morales, en nombre de D. José Bona, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de Noviembre de 1880, que dejó sin efecto la orden telegráfica de 25 de Setiembre de igual año, por la cual se mandó suspender el cumplimiento de la Real orden de 5 de Agosto del repetido año de 1880, y al mismo tiempo se previno que para que pueda autorizarse el proyecto de Ordenanzas presentado por los regantes de Santa María de Huerta, deberá ser aprobado por la mayoría de los interesados en las aguas, computada en la forma prescrita por la ley vigente, oyéndose después los informes del Ingeniero Jefe, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Comisión provincial, hecho lo cual se elevarían con informe del Gobernador á la resolución que procediera:

Resulta que por Real orden de 5 de Agosto de 1880 se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Soria de 3 de Agosto de 1879, que declaró nulos los acuerdos adoptados por la Junta de regantes de Santa María de Huerta, y la concesión otorgada por esta á D. José Bona para el aprovechamiento de sus aguas, mandando demoler las obras ejecutadas; pero declarando que esta resolución era sin perjuicio de que D. José Bona pudiera incoar el oportuno expediente para obtener la concesión de las aguas sobrantes, si existieren en la mencionada acequia, contando para ello con los demás regantes en lo que fuera de su competencia: que D. José Bona presentó instancia al Ministerio de Fomento alegando que tenía indisputable derecho para ejecutar las obras y aprovechar las aguas de la acequia; y que ínterin suministraba las pruebas de su derecho y que el Gobernador de la provincia elevara las Ordenanzas de riego aprobadas por los interesados, suplicaba que se suspendiera la ejecución de lo resuelto por la Real orden de 5 de Agosto de 1880, por los irreparables perjuicios que se le ocasionarían, así como porque se agravaría la situación del pueblo:

Que presentada la instancia en 25 de Setiembre de 1880, en igual fecha se ordenó por telégrafo al Gobernador de la provincia de Soria suspender la ejecución de la Real orden de 5 de Agosto hasta que se le comunicara resolución sobre el nuevo expediente incoado:

Que en 3 de Octubre siguiente D. Patricio Lozano, Doña Juana Moreno y D. Ramo Benito Aceña acudieron al Ministerio suplicando que se llevara á efecto lo dispuesto en la Real orden de 5 de Agosto; y en vista de otra solicitud de D. José Bona, que acompañaba el proyecto de Ordenanzas para la acequia del Molinar, así como de los informes del Gobernador y del Ingeniero Jefe de la provincia, recayó la Real orden de 12 de Noviembre de 1880 al principio extractada, que levantó la suspensión impuesta al cumplimiento de la Real orden de 5 de Agosto de aquel mismo año, y se consignaron los requisitos y forma en que habían de presentarse las Ordenanzas para que fuesen aprobadas, teniendo en cuenta para dictar esta resolución que las aguas de la acequia servían principalmente al molino de D. Patricio Lozano: que con las obras ejecutadas por Bona se devolvían al río parte de las que discurrían por la acequia: que practicadas por Bona obras en el río Jalon, no habían sido debidamente autorizadas; y por último, que las Ordenanzas no se habían aprobado por todos ó la mayoría de los regantes, ni se les había convocado ni dado la publicidad que se requería para ello:

Que el Licenciado D. Julian Morales y Gutierrez, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque, según el actor afirmaba, era reproducción de la demanda por el mismo presentada contra la Real orden de 5 de Agosto de 1880, que puso en observancia la Real orden reclamada; y al fallarse sobre esta demanda, se abrazaría toda la cuestión en sus detalles, además de que la única novedad que ofrecía la Real orden de 12 de Noviembre era la que alzó la suspensión acordada respecto á la de 5 de Agosto, y esto es un acto discrecional del Gobierno, que no puede ser discutido en juicio contencioso.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales, que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa.

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al establecer la observancia de lo resuelto en la de 3 de Agosto de 1880, y prefiere los trámites y requisitos que se habian de llenar y debieran concurrir en el proyecto de las Ordenanzas de que se trata, para que fueran autorizadas, no pudo causar agravio á los derechos del actor, pues ninguno le asistia á que permaneciera en suspenso la ejecucion de la repetida Real orden, ni para que se autorizaran las Ordenanzas, prescindiendo de la ritualidad por derecho establecida:

2.º Que en su virtud, en el presente caso falta la base sobre la cual pudiera apoyarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido D. Julian Morales.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de Ciencias morales y políticas en 19 de Mayo del corriente año acerca de la obra de D. José Gallostra y Frau *Lo Contencioso-administrativo*, y cumpliendo además con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se adquieran por este Ministerio 200 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de Instrucción, y con cargo al cap. 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita en la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.—Excelentísimo Sr.: Esta Real Academia ha examinado detenidamente la obra que con el título *Lo Contencioso-administrativo* ha publicado el Sr. D. José Gallostra y Frau, y que ha sido remitida á esta corporacion para que manifieste si es digna de la proteccion que á ciertos trabajos dispensa el Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

El medio más seguro de que V. E. pueda apreciar bien este informe es indicar el plan y objeto de la obra, y esto puede hacerse afortunadamente, sin entrar en extensas consideraciones. En el libro del Sr. Gallostra, compuesto de 615 páginas, se inserta una carta que le sirve de prólogo, escrita por el señor D. José Posada Herrera. En ella se aplaude la publicacion y el pensamiento que en la misma se desarrolla. Por eso el señor Posada Herrera, ocupándose de lo contencioso-administrativo, expresa en la carta «que tiene muchos enemigos, más por ignorancia é inadvertencia que de mala fé; que los tienen aun mayores los Tribunales contenciosos, y la jurisdiccion no delegada del Rey ó Jefe del Estado; y que no puede menos, por tanto, de hacer gran servicio á la Nacion quien demuestra con vigorosa lógica y prueba con ejemplos de propios y extraños que en todos tiempos y bajo todas las formas políticas se reconoció el concepto del contencioso-administrativo como elemento importante de la justicia; tanto que, sin él, todo Gobierno habria degenerado en tiranía.»

A más de esto, reconoce tambien el ilustrado autor de la carta-prólogo «que el Sr. Gallostra facilita con su libro la inteligencia de la materia, y abre á los agraviados por la Administracion el camino que deben seguir para defender sus derechos, señalándoles los Tribunales que son competentes y los trámites y las formas necesarias; de tal modo, que no tan sólo los Letrados, sino que cualquiera de mediana ilustracion pueda comprenderlos.»

El juicio que en las anteriores líneas forma del libro el señor Posada Herrera es, como se ve, bien favorable, y bajo el punto de vista práctico no es dable recomendar su importancia de una manera más eficaz.

Pero prescindiendo del prólogo, se encuentran luego en el libro una extensa y razonada introduccion, y la reseña histórica minuciosa y completa de cómo ha venido existiendo, más ó menos claramente reconocido, lo contencioso-administrativo, hasta llegar á formar un cuerpo de doctrina y tomar la organizacion peculiar y determinada con que existe y funciona en la actualidad.

En la introduccion se emiten ideas generales sobre lo contencioso-administrativo y sobre la necesidad de conservarlo con sus procedimientos propios; sosteniendo su autor, con esfuerzo constante y con repetidos argumentos, la jurisdiccion retenida y la creacion de Tribunales especiales, y dando á entender tambien que las Comisiones provinciales carecen, en su concepto, de las condiciones necesarias para entender en los asuntos contenciosos en primera instancia, con autoridad y con prestigio.

Es ciertamente instructiva y curiosa la reseña histórica;

pues ocupándose de lo que pasó en Grecia y Roma, menciona luego las vicisitudes que ha sufrido lo contencioso-administrativo en diversas naciones de Europa, para terminar refiriendo las modificaciones de que ha sido objeto en España hasta quedar organizado este importantísimo servicio como hoy lo conocemos. Esta reseña, para que sea de mayor utilidad, concluye con la insercion literal de las leyes dictadas sobre la materia en Italia, en Prusia y en Austria en 1865 y 1875.

Con estos preliminares, realmente apreciables, adorna el señor Gallostra su libro; y despues, viniendo á la parte esencial y fundamental del mismo, divide el trabajo en tres partes. En la primera, que comprende 15 capítulos, trata de la materia contenciosa administrativa. En la segunda explica en cuatro capítulos la organizacion de los Tribunales contenciosos en España y en Ultramar; y en los 15 capítulos que contiene la parte tercera se da una idea del procedimiento en todas sus instancias.

Sin que deje de ser importante y útil cuanto en cada una de las tres partes de la obra se expone, porque todas forman un conjunto y completan un plan, no se ocultará á los que pasen la vista por el libro que la importancia de lo que se ha reunido en la parte primera es, si cabe, mayor que la de otra alguna. En efecto, en los capítulos que esa parte contiene, á más de explicarse la teoria general de lo contencioso, se trata de las aguas públicas, de las Clases pasivas, de los contratos, de las contribuciones, de la desamortizacion de la Deuda, de las cargas de justicia, de los empleados, de la expropiacion, de las Minas, de las Obras públicas, de la policia, de los acuerdos provinciales y municipales y responsabilidades que producen, de los aprovechamientos comunes, de la Beneficencia, de las patentes de invencion, del deslinde de términos, de las elecciones y de los abusos de poder.

Sobre todas estas tan distintas materias se hacen al principio el capítulo que á cada uno se destina juiciosas y acertadas observaciones para demostrar breve, pero claramente, la competencia que respecto á ellas tiene y debe conservar la Administracion, y las razones que aconsejan se otorgue en determinados casos contra sus acuerdos el recurso contencioso. Despues se da con precision idea de lo establecido en Francia, y aun en Italia, sobre la especialidad objeto del capítulo; refiriendo, por fin, más detenidamente lo preceptuado por la legislación española, y concluyendo con un resumen de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo ha venido sancionando para deslindar en qué casos procede ó no la via contenciosa, y qué derechos pueden en ella hacerse valer, atendiendo á los precedentes que en distintas decisiones y sentencias se han sentado.

Tal es el orden y el método que en todos los capítulos se sigue, y por lo mismo no hay que hacer especial mencion de ninguno. Que ha de simplificarse en gran manera el trabajo de los que intervienen en los negocios contenciosos el encontrar reunido en un libro lo que los principios generales aconsejan, lo que las disposiciones legales ordenan, y lo que la jurisprudencia tiene ya prácticamente establecido, no hay que tratar de demostrarlo, porque se prueba desde luego habiéndolo enunciado. Hé aquí, pues, justificado que, bajo el punto de vista de utilidad práctica, que es como conviene examinar el libro, no puede menos la Academia de considerarle de gran provecho, y de juzgar conveniente facilitar su circulacion y lectura.

Explicar qué es lo que constituye la materia contenciosa y cuándo y en qué circunstancias puede contenciosamente reclamarse, es, como se habia observado, lo que en la primera parte del libro se dilucida; y para ser lógico su autor, se ocupa en la segunda de enseñar qué Tribunales existen en la Península y en Ultramar para conocer de las reclamaciones que se intenten; reservando para la tercera manifestar cuál es el procedimiento que en esos Tribunales se sigue, qué recursos son en cada momento procedentes, y cómo la práctica ha entendido y aplicado ese procedimiento.

Hecha ya una sucinta exposicion de lo que el libro contiene, y bastando esta para que se comprenda su importancia, no seria lícito que la Academia cansara la ilustrada atencion de V. E. aglomerando otros razonamientos para probarlo.

Para concluir, pues, dirá únicamente que la Administracion activa debe ser el orden y la vida de los pueblos; pero aunque tal sea su mision, puede en ocasiones equivocarse, y para cuando esto ocurre, y con sus acuerdos se lesionan derechos ó prescinde de intereses legítimos, es de altísima conveniencia conceder medios para que las equivocaciones se deshagan y los daños se reparen. Este objeto y este fin importantísimo son los que está llamada á realizar la Administracion contenciosa; la cual constituye una garantía inapreciable, porque al abrir discusion pública, y al poner á disposicion del particular que se cree perjudicado cuantos datos tuvo en su poder la Administracion, para que sean examinados y discutidos con las solemnidades de un juicio, se renuevan todos los obstáculos que pudieran oponerse á que la justicia se abra camino y triunfe definitivamente.

De todo lo expuesto se deduce que es de evidente utilidad conocer lo contencioso-administrativo para que unos sustancien y fallen los asuntos con prontitud y con acierto, y para que otros defiendan debidamente sus derechos; y como la obra que la Academia examina puede contribuir eficazmente á hacer popular y fácil el conocimiento de lo contencioso-administrativo, es conveniente procurar que se extienda su circulacion y facilite su estudio.

Por todas estas razones, la Academia cree que la obra reúne las circunstancias que exige el art. 3.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1875; y que el Gobierno puede protegerla en los términos que el mismo Real decreto y la Real orden de 26 de Junio de 1876 autorizan, por ser en efecto de verdadera utilidad para las Bibliotecas públicas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1881.—El Secretario accidental, José García de Barzanallana.—Hay una rúbrica.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia de D. Pascual Gayangos, Director general de Instrucción pública, que sale de esta Corte en comision del servicio, se encargue V. S. interinamente del despacho de los asuntos de dicha Direccion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1881.

ALBAREDA.

Sr. D. Juan Facundo Riaño, encargado del despacho del Negociado de Segunda enseñanza en este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Ingenieros del Ejército.

Debiendo proveerse por concurso varias plazas de Maestros de obras militares de tercera clase, correspondientes á la categoria de empleados subalternos del cuerpo de Ingenieros, que existen vacantes en la Península, en Cuba, en Puerto-Rico y en Filipinas, los aspirantes con las condiciones necesarias, y que se hallan insertas en la GACETA oficial de 16 de Setiembre de 1875, dirigirán las instancias documentadas al Director general de dicho cuerpo con anterioridad al día 1.º de Setiembre del corriente año, en que tendrán lugar en Guadalajara los exámenes teóricos al efecto.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de la division de Algeciras:

«Escampavía *Cierra* apresó la noche del 25 en aguas de Santa Bárbara un bote con 102 kilos tabaco, sin reos.» Madrid 28 de Junio de 1881.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Málaga:

«Escampavía *Esmeralda* apresó noche 24 en la playa faro-la Estepona bote abandonado tripulacion con cuatro bultos tabaco, peso 100 kilos.» Madrid 28 de Junio de 1881.—El Jefe de la Seccion, Ignacio García Tudela.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 31 de Marzo de 1881.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
2	Casa del Banco: su valor actual.....	14.513'99
3	Menaje: su valor en la actualidad.....	1.442'42
5	Préstamos sobre alhajas: 11 pagarés en cartera.....	26.376
6	Préstamos sobre quedans de la Caja de Depósitos: 7 pagarés en cartera.....	17.691'60
7	Idem sobre fincas: por seis escrituras.....	67.400
8	Idem sobre buques: por cuatro id.....	18.400
9	Valores en suspenso: pendientes de cobro.....	22.805'47
10	Junta de obras públicas: resto de su débito.....	891'93
11	Sres. Zulueta y Compañía de Londres: deben libras esterlinas 45'4.....	20'31
12	Gastos de pleitos: costas pagadas.....	487'85
13	Banco de España en Madrid.....	88'01
14	Alhajas: valor de dos depósitos.....	2.558
29	Gastos: desde 1.º de Enero.....	2.938'06
40	Pagarés descontados: 186 pagarés en cartera.....	563.550'05
43	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	3.539.153'49
		4.280.316'88
	CUENTAS ACREEDORAS.	
16	Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos fuertes 200.....	600.000
17	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
20	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Enero.....	15.023'85
21	Depósitos: 103 con.....	119.125'72
24	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 53.º dividendo.....	3.104'92
25	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	3'24
27	D. Francisco de Iriarte: saldo á su favor.....	12'43
28	54.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	1.989
37	Cuentas corrientes: 291 con.....	2.416.667'04
38	Libramientos aceptados: 53 por valor de.....	264.390'68
41	Billetes en Caja: 20.450, su valor.....	658.110
42	Billetes en circulacion: 2.035, su valor.....	141.890
		4.280.316'88

Manila 31 de Marzo de 1881.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º—El Director de turno, José I. de Inchausti.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 21 de Mayo de 1881.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
			PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Capital.....			7.780.479'58	8.833.638'45
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	4.635.667'97	1.992.619'27	
	Idem de tres á seis id.....	571.167'64	220.950'47	
	Idem á más tiempo.....	4.636.053'51	"	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.842.894'12	2.213.569'74	39.008
	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.480.000	"	6.842.894'12
Otros créditos.....	Comisionados.....	846.646'05	"	
	Sucursales.....	"	231.086'49	
	Créditos vencidos.....	415.087'84	2.754.103'01	
	Corresponsales.....	4.398'02	"	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			5.446.129'91	3.038.189'30
Propiedades.....			122'500	44.881.341'25
Gastos de todas clases.....			155.418'22	12.158'62
			20.347.421'83	59.007.905'56
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	"
Fondo de reserva.....			530.537'36	"
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	8.421.825'32	5.762.570'89	
	Depósitos sin interés.....	222.449'33	574.997'12	
	Dividendos atrasados.....	18.250	32.521'05	
	Idem corriente.....	22.760	"	
Billetes emitidos del Banco español de la Habana.....	Emisión propia.....		4.043.183	
	Emisión de guerra.....		44.831.341'25	48.924.526'25
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	307.637	"	
	Corresponsales.....	"	39.604'05	
	Contrato de contribuciones.....	"	151.494'50	
	Cuentas varias.....	295.325'16	1.695.173'24	
Sucursales.....	792.051'85	"		
Sancamiento de créditos vencidos.....			1.395.014'04	1.866.268'79
Intereses por cobrar.....			9.044'70	4.764.834'82
Ganancias y pérdidas.....			1.473.119'31	"
			224.994'78	62.186'64
			20.347.421'83	59.007.905'56

Habana 21 de Mayo de 1881.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, José Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba por los conceptos que se detallan durante el mes de Abril de 1881, comparado con lo cobrado en igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos.

ADUANAS.	IMPORTACION. Pesos. Cents.	EXPORTACION. Pesos. Cents.	NAVEGACION. Pesos. Cents.	MULTAS. Pesos. Cents.	COMISOS. Pesos. Cents.	DEPÓSITOS. Pesos. Cents.	PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.		INTERESES sobre pagadós. Pesos. Cents.	TOTAL. Pesos. Cents.
							25 por 100 extraordinario.	10 por 100 extraordinario.		
Habana.....	359.291'40	202.340'84	38.340'31	4.368'78	1.343'73	68'63	61.165'30	26.979'55	163'16	1.174.051'20
Matanzas.....	73.456'70	166.474'89	13.539'63	205'62	620'25	"	8.010'06	22.193'83	159'07	284.645'07
Cuba.....	60.087'70	7.260'37	4.376'04	86'72	"	"	5.524'53	967'99	"	78.303'35
Cárdenas.....	26.770'44	165.432'22	18.701'29	9'24	"	"	783'66	22.060'20	"	233.776'72
Cienfuegos.....	95.375'83	79.374'66	11.886'53	3'65	"	"	11.868'38	10.57'33	"	208.580'40
Trinidad.....	"	44.073'49	2.305'68	"	"	"	"	1.876'36	"	18.233'33
Segua.....	21.325'74	93.143'47	9.791'33	132'78	"	"	2.035'56	13.031'54	422'83	144.903'25
Nuevitás.....	1.163'37	4.389'86	1.642'48	"	"	"	3'46	583'29	"	7.790'26
Manzanillo.....	6.631'01	3.777'37	2.362'94	0'23	"	"	"	503'51	"	13.275'06
Caibarien.....	3.003'62	44.118'21	5.408'22	"	"	"	750'91	3.880'15	"	59.221'71
Ibarrá.....	5.289'96	"	639'14	"	52'57	"	718'59	"	"	6.699'86
Baracoa.....	2.611'06	"	1.288'71	"	"	"	"	"	13'77	3.913'54
Zaza.....	"	7.392'63	"	"	"	"	"	"	"	8.378'31
Guantánamo.....	12.840'46	12.642'40	257'84	3'72	"	"	673'42	1.683'61	"	28.103'45
Santa Cruz.....	"	958'03	576'23	"	"	"	"	"	"	1.534'26
TOTAL.....	1.147.852'96	806.363'04	111.176'41	4.810'24	2.022'35	68'63	91.033'47	107.376'04	738'83	2.271.441'97
En 1880.....	1.142.107'69	830.208'68	117.577'39	6.208'09	2.202'87	33'70	"	"	882'06	2.099.220'48
Diferencia.....	5.745'27	"	6.400'98	1.397'85	180'52	34'93	91.033'47	107.376'04	"	172.221'49
De más en 1881.....	"	23.845'64	"	"	"	"	"	"	143'23	"
De menos en 1881.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

OBSERVACIONES. El 15 por 100 dejado de recaudar por el derecho de recaudacion asciende á pesos 142.293'36. Madrid 14 de Junio de 1881.—El Director general, Joaquin Angoloti.

Tribunal de oposiciones

á las Notarías de Jiguani y Baracoa, vacantes en el territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

PROGRAMA

PARA LOS EJERCICIOS, REDACTADO POR DICHO TRIBUNAL CON ARREGLO AL ART. 41 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO DE 29 DE OCTUBRE DE 1873, Y Á LOS EFECTOS DE LA REAL ÓRDEN DE 4.º DE ABRIL DE 1878.

TEORÍA Y PRÁCTICA DEL NOTARIADO.

1. Naturaleza del cargo notarial.—Sus atribuciones.—Distincion entre las funciones notariales y las de otros oficios públicos que se asemejan al Notariado.

2. Historia del Notariado en las Antillas españolas desde el siglo XVI hasta nuestros dias.

3. Idea de la fé pública.—Distincion entre la fé pública judicial y la extrajudicial.

4. Organización actual del Notariado en las islas de Cuba y Puerto-Rico.—Exámen crítico y bondad que entraña la reforma.

5. Provision de las Notarías vacantes en Cuba y Puerto-Rico.—¿Existen los mismos medios de provision en la Península?

6. Cualidades de que debe estar dotado el Notario.

7. Incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio del cargo de Notario.

8. Delitos que puede cometer el Notario en lo relativo al ejercicio de sus funciones.—Su penalidad.

9. Casos en que el Notario puede negar la intervencion de su ministerio.

10. Reglas que rigen para poder permutar su cargo dos Notarios.

11. Casos y formas de sustitucion del cargo de Notario.—Licencia para ausentarse de su Notaría.

12. Reglas establecidas en la legislacion notarial acerca de la firma de los otorgantes y testigos en los instrumentos públicos.

13. Testigos que han de intervenir en el otorgamiento de los instrumentos públicos *inter vivos*; sus cualidades segun la legislacion comun y la del Notariado.

14. Testigos que han de intervenir en los testamentos y codicilos.—Personas incapacitadas de ejercer este cargo.—Reglas para determinar la intervencion de los testigos en las últimas voluntades.

45. ¿Qué requisito deberá cumplir el Notario cuando fuese requerido para dar fé de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente?—Caso de que exista arbitrariedad que impida al Notario ejercer sus funciones, ¿cuál será la actitud en que deberá colocarse?
46. Legalizaciones y testimonios de legitimidad de firmas.—Reglas establecidas para las unas y para los otros.
47. Indices que debe formar el Notario.—Destino respectivo de cada uno.
48. ¿En qué clase de actos ó contratos devenga impuestos la Hacienda pública?—¿Qué clase de advertencias incumbe hacer al Notario?
49. Definición del protocolo.—Su historia hasta la ley del Notariado.—Propiedad del protocolo.—Sus clases.—Formalidades que han de cumplirse en la preparación y conservación de los mismos.
50. Idea del instrumento público.—Diferencia entre el instrumento público y el privado.
51. Valor legal de los instrumentos autorizados por Notario.
52. Nulidad de los instrumentos públicos.
53. De la escritura matriz y del acta notarial.—Requisitos respectivos de ambos instrumentos.
54. De la capacidad para otorgar instrumentos públicos.—Personas que tienen limitada su capacidad en general.—Sus representantes en cada caso, según la legislación vigente.
55. Circunstancias que se han de expresar en la comparecencia de las escrituras públicas.
56. Del otorgamiento como última parte de las escrituras públicas.—Requisitos que han de concurrir en él.
57. Reglas para determinar la capacidad de los menores de edad en toda clase de instrumentos públicos.
58. Capacidad jurídica de la mujer.—Límites especiales de la capacidad jurídica de la mujer casada en el otorgamiento de instrumentos públicos.
59. Capacidad jurídica de los hijos de familia en el otorgamiento de instrumentos públicos.
60. Capacidad de las distintas clases de hijos ilegítimos para adquirir bienes de sus respectivos padres.
61. Límites de la capacidad jurídica del Notario en la contratación.—Límites de la capacidad de los funcionarios judiciales y administrativos.
62. Capacidad jurídica de los clérigos.—Capacidad jurídica de los religiosos profesos: ¿se hallan conformes las disposiciones del derecho civil con las del canónico en lo referente a la capacidad de los religiosos?
63. Renuncia de leyes.—Leyes que son renunciadas: cuáles son irrenunciadas.—Reglas generales para efectuar las renunciaciones.
64. Explicación de la excepción de *denegatio*.—Modo de renunciar a la ley de Partida que la establece.
65. Reglas especiales en cuanto a la renuncia del beneficio de restitución por entero.—Reglas para la renuncia al fuero propio teniendo presente las leyes de Enjuiciamiento.
66. Copias de las escrituras matrices.—Formalidades para la expedición de las segundas y posteriores.
67. Explicación del libro de actas.—Clase de asientos que corresponde hacer en el mismo.
68. Disposiciones principales del Arancel provisional reformado por Real decreto de 16 de Mayo de 1879, referente al Notariado de Cuba y Puerto-Rico.

DERECHO CIVIL ESPAÑOL.

39. Idea de derecho.—Divisiones del mismo.—Definición del Derecho civil.
40. Naturaleza de la ley.—Sus cualidades.—Divisiones de la ley.—Sus efectos.—Distribución entre la ley, la costumbre y la jurisprudencia.
41. Carácter del matrimonio.—Efectos civiles del mismo con relación a los bienes de los cónyuges.
42. De la patria potestad.—Teoría de los peculios según la legislación española vigente en Cuba y Puerto-Rico.—Diversas clases de emancipación.
43. Analogías y diferencias entre la tutela y la curaduría.
44. De la restitución *in integrum*: personas a quienes compete este derecho.
45. Naturaleza del dominio.—Enumeración de los demás derechos reales.—Modos de adquirir el dominio.
46. Definición de las servidumbres.—Sus diversas clases.—Explicación de las conocidas con el nombre de reales.
47. Del usufructo, del uso y de la habitación.
48. Naturaleza de los censos.—Sus diversas clases.—Derechos respectivos del señor del dominio directo y del dueño del útil en el censo enfiteutico.—Diferencias entre el censo enfiteutico, el consignativo y el reservativo.
49. Definición de la posesión.—Sus diversas clases.—Requisitos de la posesión civil.—Modos de perderla.
50. Requisitos internos de las últimas voluntades.—Personas que pueden testar.—Institución de heredero.—Sustituciones.
51. Requisitos externos de los testamentos nuncupativos.—Cláusulas revocatoria y *ad cautelam*.
52. Testamentos y codicilos cerrados.—Su apertura y protocolización.—Memoria testamentaria.
53. De los legados.
54. Explicación de las legítimas y de las mejoras.
55. De la desheredación.
56. Bienes reservables.—Cuándo nace la obligación de reservar.—Casos en que cesa.
57. Derechos y deberes de los albaceas.
58. Reglas para la sucesión intestada de los descendientes, ascendientes y colaterales legítimos.
59. Explicación del derecho de acrecer.—Cláusulas testamentarias de que resulta este derecho.
60. Sucesión intestada de los hijos y demás parientes ilegítimos.
61. Modo de hacer una partición de bienes hereditarios.
62. Naturaleza de la obligación.—Sus diversas clases.—Exámen de las naturales, civiles y mixtas.—Explicación de las simples y de las mancomunadas.—Subdivisión de la mancomunidad.
63. Obligaciones puras, a plazos y condicionales.—Explicación de las diversas clases de condiciones.
64. Naturaleza del contrato.—Explicación de las diversas divisiones de los contratos.—Obligaciones que nacen del consentimiento presunto.
65. De la paga.—De la cesión de bienes.
66. Contrato de compra-venta.—Pactos que pueden agregarse más frecuentemente.
67. Contrato de arrendamiento.—Sus diversas clases.
68. Contrato de censo.—Reconocimiento de censo.—Su redención.—Su redención.
69. Del contrato de sociedad.
70. Contrato de seguros.
71. Del préstamo.—Explicación del préstamo mútuo y del comodato.—Particularidades del préstamo refaccionario en la isla de Cuba.
72. Del contrato de depósito.

73. De las donaciones.—Sus diversas clases.—Su límite respectivo.—Insinuación de las donaciones.—Su revocación.
74. Explicación de la fianza.—¿Puede la mujer ser fiadora?—¿Puede serlo de su marido?
75. Explicación de la prenda como derecho real y como contrato.
76. De la prescripción como modo de adquirir la propiedad y de disolver las obligaciones.

LEGISLACION HIPOTECARIA.

77. Distintas acepciones de la palabra hipoteca.—Reforma de la legislación hipotecaria en Cuba.—Caracteres del nuevo sistema hipotecario.—División de las hipotecas.—Principales disposiciones para efectuar el tránsito del antiguo al nuevo sistema.
78. Bienes hipotecables.—Bienes hipotecables con ciertas condiciones.—Bienes no hipotecables.
79. Extensión de la hipoteca.—Su indivisibilidad.—Reglas relativas a la distribución del crédito hipotecario entre varias fincas.
80. Constitución de la hipoteca.—Extinción de la misma.—Modo de hacer efectivo el pago de crédito hipotecario.
81. Carácter de las hipotecas legales.—Su enumeración.—Deberes generales del Notario con relación a las hipotecas legales.—Hipotecas legales que han de reservarse en las escrituras en que se enajene ó grave la propiedad de bienes inmuebles.
82. Hipoteca legal a favor de la mujer casada.—Enajenación de los bienes dotales y de los propios del marido hipotecados a la seguridad de la dote.
83. Reglas respectivas para la constitución de las hipotecas legales por bienes reservables por razón de peculio y por tutela ó curaduría.
84. Registro de la propiedad.—Títulos sujetos a inscripción en el mismo.—Informaciones posesorias.—Procedimiento para hacer la inscripción del dominio cuando el propietario carece de título escrito del mismo.
85. Forma de inscripción de los títulos en el Registro de la propiedad.—Deberes del Notario al redactar los instrumentos inscribibles.—Sus deberes al autorizar los instrumentos por que se trasmite ó grave la propiedad de las fincas rústicas conocidas en la isla de Cuba con el nombre de «Haciendas Comunerías».—Idea general de las anotaciones preventivas.—Explicación de las anotaciones preventivas por defectos subsanales.
86. Efectos de la inscripción de los títulos en el Registro de la propiedad.—Idea general sobre la extinción de las inscripciones.

LEGISLACION DE ULTRAMAR.

87. *Legislación de Ultramar*.—Concepto y fundamento de su carácter especial.—Recopilación de las leyes de Indias.—Idea general de este Código y época de su promulgación.—Autoridad de las leyes de Castilla en las provincias de Ultramar: leyes 1.ª y 2.ª, tit. 4.º, libro 2.º de la Recopilación de Indias: (artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española).
88. Ministerio de Ultramar: su organización y atribuciones.—Cuerpos consultivos en asuntos de Ultramar: Consejo de Estado: Tribunal Supremo (artículos 45 y 52 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, Reales decretos de 20 y 23 de Mayo de 1863, de 30 de Enero de 1875 y reglamento de 1.º de Marzo del mismo año).
89. Gobernadores generales de las provincias de Ultramar: carácter de estas Autoridades; sus deberes y atribuciones.—Corporaciones consultivas.—Juntas de Autoridades superiores y Consejos de administración (Reales decretos de 4 de Julio de 1861, 9 de Junio y 8 de Noviembre de 1878).
90. Régimen de la Administración de justicia establecido en las provincias de Ultramar por la Real cédula de 30 de Enero de 1855: Jueces locales y ordinarios de partido: sus deberes y atribuciones: Reales Audiencias; su organización y atribuciones: facultades del Tribunal Supremo en los asuntos de Ultramar: Ministerio fiscal; su organización, deberes y atribuciones.—Jurisdicciones especiales eclesiástica, y de Guerra y Marina: reformas introducidas en la materia por el decreto de 1.º de Febrero de 1869 (Real decreto de 22 de Febrero de 1878).
91. División territorial de las provincias de Ultramar en el orden judicial.—Organización de la administración de justicia, y reglas para la provisión de cargos en los órdenes judicial y fiscal (Real decreto de 12 de Abril de 1875).
92. Jurisdicción contencioso-administrativa en las provincias de Ultramar (decretos de 4 de Julio de 1861, 7 de Febrero y 6 de Abril de 1869, 20 de Enero y 19 de Marzo de 1875 y 20 de Marzo de 1877).
93. Patronato de Indias: su origen y fundamentos (Bula de Alejandro VI a favor de los Reyes de España, y leyes del título 6.º, libro 1.º de la Recopilación de Indias.—Legislación ultramarina de Rodríguez San Pedro, tomo 7.º, pág. 477).
94. Legislación penal: Código penal para las provincias de Cuba y Puerto-Rico y ley provisional de Enjuiciamiento criminal, mandados observar por Real decreto de 23 de Mayo de 1879.—Idea general de este Código, é indicación de las principales reformas que contiene con relación a la Península.
95. Legislación mercantil en las provincias de Ultramar.—Aplicación a las mismas del Código de Comercio de la Península.—Supresión de los Tribunales de Comercio.—Reforma del procedimiento en los juicios que pasan ante esta jurisdicción (título 5.º del decreto de 1.º de Febrero de 1869 y Real decreto de 1.º de Noviembre de 1878).
96. Régimen sobre la constitución de Sociedades anónimas, Bancos de emisión y descuentos en las provincias de Ultramar (Reales decretos de 16 de Agosto de 1878).
97. Legislación vigente en Ultramar sobre desvinculaciones civiles (Real decreto de 31 de Octubre de 1863).
98. Contratación de servicios públicos: prescripciones sobre la materia, vigentes en las provincias de Ultramar (Real decreto de 27 de Febrero de 1832).
99. Legislación del sello y timbre del Estado en la isla de Cuba.—Diferentes clases de sellos: uso del papel sellado en los contratos é últimas voluntades: id. en las actuaciones judiciales; disposiciones penales por infracción de las que regulan el uso del papel sellado (Real decreto é instrucción de 8 de Abril de 1881).
100. Idea general de las disposiciones orgánicas del Notariado, vigentes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico (decreto y reglamento de 19 de Octubre de 1873).

EJERCICIOS PRÁCTICOS.

- 1.º Testamento con sustituciones pupilar y ejemplar.
- 2.º Testamento de persona no católica con testigos de encomendamiento.
- 3.º Donación remuneratoria de un bien inmueble.
- 4.º Establecimiento de servidumbre de luces.
- 5.º Dote estimada y constitución de hipoteca por el futuro marido.
- 6.º Dote confesada dentro del primer año siguiente al matrimonio.

- 7.º Venta de un bien inmueble con el pacto de *retroveniendo*.
- 8.º Venta de un inmueble perteneciente a la dote de una mujer.
- 9.º Depósito de dinero.
10. Cancelación de hipoteca constituida a la seguridad de un préstamo.
11. Venta de finca urbana.
12. Venta de finca hipotecada a la seguridad de un préstamo.
13. Retroventa de un inmueble.
14. Arriendo de fincas rústicas.
15. Obligación de hacer que lleve aparejada ejecución.
16. Obligación de dar con dos fiadores solidarios.
17. Préstamo con hipoteca de dos fincas.
18. Permuta en que uno de los dos permutantes es menor de edad.
19. Reconocimiento de hijo natural por el padre.
20. Prohijamiento de un niño expósito.
21. Poder para enjuiciar otorgado por albaceas.
22. Poder para vender un inmueble perteneciente a la dote de la mujer.
23. Poder para contraer matrimonio.
24. Revocación de poder para contraer matrimonio.
25. Poder para vender una finca sita en país extranjero.
26. Poder para testar.
27. Testamento por comisario.
28. Como-tato.
29. Redención de censo reservativo.
30. Transacción de acciones litigiosas.
31. Subrogación de hipoteca.
32. Disolución por mútuo disenso de un contrato de venta.
33. Sociedad colectiva mercantil.
34. Venta a censo reservativo.
35. Constitución de censo reservativo.
36. Cesión de crédito hipotecario.
37. Cesión del derecho de retraer una finca vendida con este pacto.
38. Promesa de venta con entrega de arras.
39. Poder por comerciante matriculado a favor de un factor.
40. Dote estimada recibida por comerciante matriculado.
41. Codicilo.
42. Declaración de pobre.
43. Protesto de letra con indicación.
44. Revocación con causa de la donación de un inmueble.
45. Renuncia de bienes para profesión religiosa.
46. Renuncia por precio del derecho de retroventa de una finca.
47. Fianza hipotecaria.
48. Constitución de crédito refaccionario con hipoteca.
49. Acta de subasta extrajudicial.
50. Acta de requerimiento a un inquilino para que desocupe la habitación.

Madrid 20 de Junio de 1881.—El Presidente, Leandro Rubio.—El Secretario, Manuel de las Heras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado que desde el día 1.º de Julio, de diez de la mañana a dos de la tarde, se devuelvan por esta Caja los cupones en rama correspondientes al vencimiento del primer semestre del presente año de los efectos públicos constituidos como depósitos necesarios.

Madrid 30 de Junio de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

AMORTIZACION DE RESGUARDOS AL PORTADOR.

Enumeración de las cinco bolas que han salido en el sorteo verificado en este día para la décima amortización de los resguardos al portador emitidos por la Caja, en virtud de lo dispuesto en la base 4.ª de la ley de 27 de Julio y Real decreto de 19 de Agosto de 1871.

Números de las bolas extraídas.

56, 22, 70, 34, 72.

Por consecuencia de este sorteo, quedan amortizadas en cada millar las decenas siguientes:

551 a 560.
211 a 220.
691 a 700.
331 a 340.
711 a 720.

Madrid 30 de Junio de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de los créditos procedentes de los ramos que a continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de la suprimida Junta de la Deuda pública, recaídos en las fechas que se dirán, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad, cuyos acuerdos se publican para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 8 de Diciembre siguiente.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO 1.ª

Número 421.—Acreedora primitiva Doña Concepción Alcalde y Pardiñas, patrona de las obras pías fundadas por el Maestro Luis Fernandez en la iglesia de Santiago de Alcalá de Heneras; apoderada la misma interesada.—La suprimida Junta de la Deuda pública en sesión de 19 de Enero próximo pasado acordó la caducidad de los réditos hasta 30 de Junio de 1851 de los juros números 1 y 2 de este expediente, con arreglo a las prescripciones de la ley de 19 de Julio de 1869.

NEGOCIADO 4.ª

Expediente núm. 36.260 de la Deuda del personal.—Acreedor D. José Purroy, sargento retirado en la provincia de Huesca; crédito 7.249 rs. 71 cént.; reclamante D. José María Lias.—Caducado por la suprimida Junta de la Deuda en sesión de 8 de Abril último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 23 de Febrero de 1873.

Número 72.083.—Acreedor D. Bonifacio Rivera, Teniente retirado en la provincia de Granada; crédito 13.968 rs. 77 cént.; reclamante D. Salvador Montoro.—Caducado por la propia Junta en sesión de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Madrid 30 de Abril de 1881.—El Subdirector primero, Jefe

de la primera Sección, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Relacion de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de estos se publica en la GACETA en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción para su ejecución.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO 4.º

Expediente núm. 9.800 de la Deuda del personal.—Acreedor D. José Melchor, Presbitero franciscano de Alicante, Valencia; reclamante D. Ricardo García y Serrano.—Ha de presentarse en el término de tres meses partida de defunción legalizada de dicho causante, y nuevo poder de la heredera Doña Rosa Casañas y Manuel, ó en su defecto la fé de vida librada por la Autoridad competente.

Idem núm. 51.559 de id. id.—Acreedor D. Juan Antonio García, Ecónomo de Antes, Santiago; reclamante D. Francisco Julian.—Ha de presentarse en el término de 60 días la fé de existencia de D. Juan Ambrosio García, ó en su defecto nuevo poder si así lo prefiere.

Madrid 15 de Mayo de 1881.—El Subdirector primero, Jefe de la primera Sección, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdo de esta Direccion general, recaidos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 8 de Diciembre siguiente.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO 2.º

Número 22.434 del expediente.—Acreedor el Ayuntamiento del Campillo de Alto Bucy; reclamante el apoderado D. Juan Vicente García Maldonado; crédito por suministros anteriores á 1828 sin liquidar.—Caducado por acuerdo de esta Direccion general de 4 de Mayo de 1881, en virtud del art. 37 del Real decreto de 17 de Octubre de 1831.

NEGOCIADO 3.º

Número 3.498 del expediente.—Ramo de letras, libranzas y otras obligaciones de Tesorería no satisfechas.—Acreedor primitivo D. José Casals Remisa, hoy sus herederos; reclamante D. Buenaventura Carlos Aribau; su importe rs. vn. 76.486'90 céntimos.

Núm. 4.091 del id.—El mismo ramo.—Acreedor primitivo D. Eugenio de Iribarren; reclamante D. Calixto Castelo y Mendoza; su importe rs. vn. 50.000.—Se desestima la reclamacion por injustificada.—Acuerdo de la Direccion de 4 de Mayo de 1881.

Núm. 4.149 del id.—El mismo ramo.—Acreedor primitivo D. Miguel Lozano; dteño por endoso D. Manuel María del Rincon; su importe rs. vn. 600.000.—Acuerdo de la Direccion de 10 de Mayo de 1881.

NEGOCIADO 4.º

Expediente núm. 50.083 de la Deuda del personal.—Acreedor D. Salvador Trias, Cura de Palafrugell, Gerona; crédito reales 42.493; reclamante D. José María de Ferrer.—Caducado por acuerdo de la Direccion general, fecha 6 de Mayo del corriente año, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de las leyes de 19 de Julio de 1869 y 28 de Febrero de 1875.

Idem núm. 50.582 de id. id.—D. Antonio Santander, Beneficiado de Santa María de Abajo, Valladolid; crédito rs. 4.445; reclamante D. Manuel María Herrera.—Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 50.634 de id. id.—D. Bernardo Valcárcel, Canónigo Tesorero de la Catedral de Ciudad-Rodrigo; crédito reales 19.178; reclamante D. Antonio Díaz Quintana.—Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 51.682 de id. id.—D. Ramon Oñez, Cura párroco de Arroyuelo, Burgos; crédito 11.403 rs.; reclamante D. Pedro Labrador.—Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 50.768 de id. id.—D. José García, Ecónomo de San Payo de Senra, Lugo; crédito 3.355 rs.; reclamante no consta.—Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 50.868 de id. id.—D. Vicente Paredes, Ecónomo de Pereda, Orense; crédito 14.462 rs.; reclamante D. Miguel Montalvo.—Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 50.944 de id. id.—D. Diego Rodríguez Llano, Cura de Castro y Figueroa, Santiago; crédito 10.408 rs.; reclamante D. Joaquín Rodríguez Llano.—Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Idem núm. 57.837 de id. id.—D. Diego Medrano, Ministro cesante de la Gobernacion, Contaduría central; crédito reales vellon 143.106'42 cént.; reclamante D. Manuel Silvela.—Caducado por acuerdo de igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Madrid 13 de Mayo de 1881.—El Subdirector primero, Jefe de la primera Sección, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1831, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 33 de la instrucción del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe	Cambio.
	nominal.	
	Pesetas.	Pesetas.
D. Francisco Gonzalez.....	1.500	89'90
D. Laureano Pozzi.....	2.924'19	85
D. Antonio Gomez.....	4.733	99'40
D. Manuel Guardia.....	5.000	99

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Laureano Pozzi.....	2.924'19	85	2.483'53
D. Francisco Gonzalez. . .	1.500	89'90	1.348'50
D. Manuel Guardia (parte de 5.000 pesetas).....	4.388'74	99	4.374'85
	5.812'93		5.206'91

Madrid 30 de Junio de 1881.—El Director general, José Creagh.

Direccion general de Aduanas.

RECTIFICACION.

En el estado de principales artículos importados en Abril de 1881, inserto en la página 916 de la GACETA de ayer, y en la línea 22, lana en rama, casilla de cantidades en los tres primeros meses de 1880, se dice: 244.384, y debe ser: 244.834.

En la línea 20, hilaza de cáñamo ó de lino, casilla de valores en el mes de Abril de 1881, se lee: 2.822.590, debiendo decir: 4.822.590.

Y en el estado de salida de buques de tránsito con bandera nacional, casilla de toneladas de arqueo, se dice: 859, y debe decir: 854.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos, número 143.839, expedido por este establecimiento en 20 de Julio de 1880 á favor del Sr. Marqués de Alhama, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, que espiran en 30 de Julio próximo, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 25 de Junio de 1881.—Por el Secretario, César Carrasco. X—1949

El Consejo de gobierno de este establecimiento ha acordado reducir á 4 ¼ por 100 el interés para las operaciones de préstamo á cualquier plazo hasta el de 90 dias que el mismo verifica, á partir desde mañana 1.º de Julio.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 30 de Junio de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion de Veguellina, en el ferro-carril del Noroeste, y Benavente, de las provincias de Leon y Zamora.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde la estacion de Veguellina á Benavente, por La Bañeza, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas 1.00 de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon y Zamora.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Leon y Zamora.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de sustituirlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta

del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Leon y Zamora, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil respectivo y Alcaldes de La Bañeza, Astorga y Benavente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 15 de Julio próximo, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 1.725 pesetas anuales.

21.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 1'3 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 19 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y á que termine el contrato no se devolverá al interesado interino si no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde la estacion de Veguellina á Benavente y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 24 de Junio de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Fernando Frago, Gobernador civil de la provincia de Santander.

Hago saber que por D. Genaro Cagigal y Zara, vecino de esta ciudad y residente en Villaverde de Pontones, se ha acudi-

do á este Gobierno solicitando que se instruya el oportuno expediente para que, elevado en su día al Ministerio de la Gobernación, despues de llenas las formalidades que exige el reglamento vigente de 12 de Mayo de 1874, sean declarados de utilidad pública unos manantiales de aguas termo-salinas y alcalinas que posee en Entrambas-aguas, pueblo de término, y barrio de Hornayo, al sitio conocido con el nombre de Las Fuentes del Francés, proponiéndose por consecuencia abrir un establecimiento balneario, obtenida que sea la autorización que exige el art. 5.º del citado reglamento: cumpliendo lo que se dispone en el art. 6.º del mismo, se publica la pretension del D. Genaro Cagigal y Zara por medio de este anuncio para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, puedan dirigirse á este Gobierno las reclamaciones que quieran intentarse contra dicha pretension.

Santander 41 de Junio de 1881.—Fernando Frago. X—1933

Administración del Correo Central.

DIA 29.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 4170 Adolfo Orbon.—Oviedo.
- 4171 A. Fernandez hermano.—Almodóvar.
- 4172 Josefina Lavina.—Molar.
- 4173 Julian Frutos.—Idem.
- 4174 Juan Mahi.—Avilés.
- 4175 Julian Amurrio.—Labastida.
- 4176 María Flores.—Pumar.
- 4177 Manuel Polo.—Valencia.
- 4178 Primitivo Martínez.—Lérida.
- 4179 Rafael Requejo.—Palencia.
- 4180 Ruperto Lorente.—Escorial.
- 4181 Santos Serrano.—Burgo de Osma.
- 4182 Santos Tomé.—Segovia.

Madrid 29 de Junio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 30.

Estacion de origen	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Cádiz.....	Nana Rulem.....	Don Felipe, 7.
Alicante.....	Enrique Garnandez.	Ministerio Gobernacion.
Coruña.....	Teresa Marin.....	Sin señas.
	Andrés Peñaranda..	Barrio-Nuevo, 2, tercero.
Málaga.....	Ana Sanchez.....	Isabel la Católica, Conservatorio, segundo.
Mrcia.....	Eugenio Diaz.....	Olivar, 16, principal derecha.
Ciudad-Real....	Santa María, Ingeniero caminos....	Barquillo, 13.

Madrid 30 de Junio de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, J. Alonso Prados.

Intendencia militar de Valencia.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia hace saber que en virtud de disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, fecha 8 del actual, debe contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeúntes en la plaza de Murcia por el periodo desde 1.º de Octubre próximo venidero hasta fin de Septiembre del año entrante.

La subasta al efecto tendrá lugar por medio de pública y simultánea licitacion, en los estrados de esta Intendencia de Ejército y en la Comisaría de Guerra de la citada plaza, el día 3 del mes de Agosto próximo, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que estarán de manifiesto en ambas dependencias, y á los precios límites que se anunciarán con la oportuna anticipacion.

Las proposiciones que se presenten deberán estar extendidas en el papel del sello correspondiente, segun expresa dicho pliego.

Valencia 27 de Junio de 1881.—P. A., el Subintendente militar, Juan Sales y Alvarez.

Junta económica del Hospital militar de Madrid.

Habiendo sido anulada por Real orden de 17 del actual la subasta que se verificó en este establecimiento en 22 de Noviembre del año último con objeto de adquirir para el servicio del mismo 311 camisas, 170 gorros y 450 cubre-camas dadas de baja durante el tercer trimestre del ejercicio de 1879 á 80, se convoca nuevamente á otra segunda que tendrá lugar el 20 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Direccion de este hospital, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio límite que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta económica todos los dias, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 27 de Junio de 1881.—El Secretario, Manuel Perez.—V.º B.º—El Presidente, Florit.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., piso....., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y precios límites para contratar la adquisicion de varias ropas dadas de baja en el Hospital militar de Madrid durante el tercer trimestre de 1879 á 80, se compromete á verificarlo y hacer entrega de las mismas, con arreglo á todas las condiciones que se exigen, al precio de..... (por pesetas y céntimos de peseta, todo en letra) cada cubre-cama, á..... pesetas..... céntimos cada camisa, y á..... pesetas..... céntimos cada gorro. En garantía de lo cual acompaña carta de pago del depósito del 5 por 100 por valor de 470 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Sisas.

Acordado el pago de intereses de los títulos de la deuda de sisas, respectivos al semestre que vence en 3) del actual, los tenedores de esta clase de deuda podrán presentar los títulos en la Contaduría municipal todos los sábados no festivos, desde las dos á las cuatro de la tarde, acompañados de las carpetas que al efecto se expendirán en la Seccion 5.ª de la Secretaría.

La presentacion ha de hacerse con la debida separacion entre las dos clases de títulos nacionales y municipales.

En las carpetas se señalará el día de su pago, que será en los primeros hábiles del mes de Julio; y á fin de verificarlo con la mayor brevedad posible, la Tesorería municipal estará abierta al público una hora más que de costumbre.

Madrid 30 de Junio de 1881.—El Alcalde Presidente, José Abascal. —3

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Medina.

Por dimision del que la venia desempeñando se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Velilla de Medina y su barrio Abenales, distante dos kilómetros.

Su dotacion consiste en 100 pesetas por Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos de su presupuesto municipal, y 200 fanegas de trigo puro que satisfacen los vecinos de dichos pueblos en las eras al hacer la recoleccion de cereales de sus cosechas, cobradas estas por el mismo Profesor; quedando en libertad el Facultativo de celebrar contratos con los vecinos de Arbujuelo, Jubera y Someda para prestarles la asistencia de su profesion, como pueblos agregados á este Ayuntamiento, que consta de 1.134 almas, y distan los dos primeros de su matriz cinco kilómetros, y dos el último.

La situacion topográfica es buena, distando á las estaciones de las villas de Arcos y Medinaceli, enclavadas en el ferrocarril de Madrid á Zaragoza, una hora próximamente de buen camino.

El Ayuntamiento y Junta municipal, en virtud de las facultades que le concede el reglamento vigente del ramo de 24 de Octubre de 1873, convoca aspirantes á dicha plaza hasta el 15 del proximo Julio, que dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del citado Ayuntamiento con copia del título profesional, pues pasado el cual se proveerá segun el citado reglamento.

Velilla de Medina 27 de Junio de 1881.—El Alcalde Presidente, Leoncio Algona.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CÁDIZ.

D. Serapio Galcerán y Oro, Capitan graduado, Teniente, segundo Ayudante de la plaza de Cádiz y Fiscal militar de la misma.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo al cabo primero licenciado por inútil del depósito de Ultramar de esta plaza Pedro Frago y Franco, hijo de Cristóbal y de Asuncion, natural de Aguilar, provincia de Córdoba, con residencia en Málaga, para que en el término de 30 dias, á contar de la publicacion de este edicto, se presente ante la Autoridad civil ó militar más próxima al punto de su residencia á fin de poderle remitir interrogatorio á tenor del cual ha de prestar declaracion en el expediente que me hallo instruyendo en averiguacion de su inutilidad.

Dado en Cádiz á 19 de Junio de 1881.—Serapio Galcerán.

CARTAGENA.

Habiéndose ausentado de la fragata *Sagunto* el día 9 del próximo pasado Mayo el marinero de segunda clase, de la dotacion de este buque, Francisco Martinez Valero, natural de Huerca-Overa, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion; usando de las facultades que S. M. tiene concedidas en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por este mi primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Francisco Martinez Valero para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta fragata personalmente á presentar sus descargos; y de no hacerlo se le juzgará en rebeldia.

A bordo de la expresada, puerto de Cartagena 11 de Junio de 1881.—Lorenzo Varela y de Torres.—Por mandado del señor Fiscal, Mariano Escudere.

MADRID.

D. Antonio Portillo García, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero de los soldados del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, Jesús Gomez Martin, Lorenzo Calonge Serrano y Emilio Roman Vicente; de los del regimiento infantería de Aragon, núm. 21, Demetrio Lopez Mendez, Bernardo García Pandes, Julian Saez Muñoz y Lorenzo García Suarez; el de los destinados á Ultramar, José Fernandez Quiroga, Alejandro Lopez Gonzalez, Paulino Llorente Martinez, Lúcio del Vals Rubio, Isidro Diaz Losada, Manuel Lozano Romero, Juan García Franco y Adolfo Polero Escamilla, á quienes estoy sumariando por el delito de desercion; y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las Oficinas del batallon depósito de Madrid, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia por el

Consejo de guerra competente, sin más llamarles ni emplazarles por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Madrid á 22 de Junio de 1881.—V.º B.º—Portillo.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Francisco Casas.

D. Pedro Ayala y Mendoza, Teniente Coronel, Comandante Fiscal del primer batallon del regimiento infantería Baleares, número 42.

Habiéndose ausentado de la plaza de Granada sin terminar la licencia que disfrutaba por enfermo el soldado de la segunda companía del primer batallon de este cuerpo Enrique Mosquera Ranet, natural de esta villa y Corte de Madrid, á quien me hallo sumariando por el delito de no haberse presentado en el regimiento ó ignorarse su paradero; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Montaña de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del primer edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Madrid 24 de Junio de 1881.—Pedro Ayala.

PUERTO DE MAZARRON.

D. Ramon de Labra y Chuliá, Capitan graduado, Teniente de infantería de Marina y Fiscal de la sumaria que instruyo contra D. Luis Zamora y Manchon por el delito de atentado á la Autoridad de Marina de este distrito marítimo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Don Luis Zamora y Manchon, vecino del Puerto de Mazarron, para que en el improrogable plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente á dar sus descargos en la Ayudantía de guardia del Arsenal de Cartagena; en la inteligencia que de no verificar su presentacion se continuará la causa y sentenciará en rebeldia.

Puerto de Mazarron 7 de Junio de 1881.—Ramon de Labra.

ZARAGOZA.

D. Manuel García y Echevarría, Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal del batallon reserva de Zaragoza, número 56.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado del expresado batallon por el delito de desercion Pedro Ansó Ara, hijo de Martín y de Inocencia, natural de Salvatierra, provincia de Zaragoza, Juzgado de Sos, Capitania general de Aragon, por el presente cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de 20 dias comparezca en el cuartel de San Agustin de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en la referida sumaria; pues de no verificarlo se le seguirá y juzgará en rebeldia con arreglo á las leyes vigentes.

Y para que conste y tenga este segundo edicto la verdadera publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en el *Boletín oficial*, remitiendo un ejemplar para el mismo objeto al Sr. Alcalde del pueblo de naturaleza del acusado.

Dado en Zaragoza á 19 de Junio de 1881.—Manuel García y Echevarría.

Juzgados de primera instancia.

CALAMOCHA.

D. Faustino Ortega, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la mitad de los bienes reservables de la capellanía laical de Santa Ana, fundada por los testamentarios de D. Juan Antonio Alpeñes en la iglesia parroquial de esta villa con bienes de este, segun escritura otorgada en 24 de Noviembre de 1693 ante el Notario D. José Perez de Oviedo, domiciliado en Zaragoza, cuya capellanía habia de disfrutar el deudo y pariente más próximo y cercano de dicho D. Juan Antonio Alpeñes, para que en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado en legal forma; pues así lo tengo acordado en virtud de providencia dictada en este día á demanda presentada por el Procurador D. Francisco Jáime, á nombre de María Engracia Alpeñes, en la que pide la mitad reservable de los bienes de dicha capellanía de Santa Ana fundada, por ser hoy día la más próxima pariente del fundador.

Dado en Calamocha á 23 de Mayo de 1881.—Faustino Ortega.—Por mandado de S. S., Juan José Sebastian. —P

CANGAS DE TINEO.

El Licenciado D. Francisco del Valle, Juez municipal de este término de Cangas de Tineo, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del partido.

Por el presente hace saber que en este dicho Juzgado penden diligencias que se siguen de oficio con el fin de hacer efectivas las costas impuestas á Tomás Fernandez Pertierra, natural y vecino de Sitio de Buseiro, parroquia de Sorriba, en el Municipio de Tineo, ausente en ignorado paradero, en causa que se le ha formado sobre hurto de una vaca, en las que por el Sr. Promotor fiscal se ha presentado demanda para que se declaren herederos abintestato de Juan Fernandez y María Pertierra á sus legítimos hijos el Tomás, Manuel y José, y en representacion de este último por haber fallecido á los suyos, nietos de aquellos, Josefa, Benjamin y Agustina; en vista de la cual demanda he dictado el auto del tenor siguiente:

Resultando que Juan Fernandez y su mujer María Pertierra, vecinos que fueron de Buseiro, parroquia de Sorriba, en el Municipio de Tineo, fallecieron intestados, el primero en el

año de 1853, y la segunda en el de 1820: que tuvieron por hijos legítimos á Tomás, Manuel y José; y que habiendo fallecido este último, de su matrimonio con Ramona Alba asimismo dejó por hijos á Josefa, Benjamin y Agustina:

Resultando que en causa seguida en este Juzgado al Tomás Pertierra sobre hurto de una vaca, por sentencia firme dictada en la misma, entre otras cosas, le condenó en las costas del procedimiento; y como no las hubiere solventado, con el fin de hacerlas efectivas con el producto de las legítimas que puedan corresponderle por herencia de sus padres, y que le han sido embargadas, el Sr. Promotor fiscal ha propuesto se declaren herederos abintestato de los Juan Fernandez y María Pertierra á sus hijos Tomás, Manuel y José, y en representación de este á los suyos Josefa, Benjamin y Agustina, nietos de aquellos:

Considerando que los hechos relacionados se hallan plenamente justificados con informacion de testigos y documentos traídos al expediente, cuyo cotejo se hace innecesario por hallarse conforme con los mismos el Ministerio fiscal:

Considerando que por los fundamentos expuestos procede la declaracion de herederos solicitada;

S. S. dijo que debia declarar y declara herederos abintestato de los Juan Fernandez y María Pertierra á sus hijos Tomás, Manuel y José, y en representación de este á los suyos Josefa, Benjamin y Agustina; y para la notificacion de este proveído á los Manuel y Josefa, librese el conducente despacho al Juez municipal de Tineo; y con respecto á los Tomás, Benjamin y Agustina, que se hallan ausentes de ignorado paradero, publíquese á medio de edictos, que se fijarán al público en esta villa, insertándolos tambien en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Así lo dijo, proveyó, mandó y firma el Licenciado D. Francisco del Valle, Juez municipal de este distrito, y encargado accidentalmente del Juzgado del partido.

Cangas de Tineo 30 de Abril de 1881, de que yo Escribano doy fé.—Francisco del Valle.—Felipe Mendez Villaamil.

Y para que llegue á conocimiento de los Tomás, Benjamin y Agustina Fernandez, y les sirva de formal notificacion, toda vez se hallan ausentes y de ignorado paradero, se publica á medio de edictos en la forma acordada.

Cangas de Tineo 3 de Mayo de 1881.—Francisco del Valle.—Felipe Mendez Villaamil. —P

El Licenciado D. Vicente Dieguez y García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hace saber que en la demanda de abintestato que pende en este Juzgado á testimonio del que refrenda, promovida por el Procurador D. Gervasio Magadan, á nombre de D. Ceferino Menendez y Lopez, vecino del Corral, arrabal de esta villa, sobre los fincables de sus padres D. Benito y Doña Josefa, se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Dieguez y García.—Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo Mayo 24 de 1881.—Dado cuenta en el día de hoy con los documentos que se acompañan, se há por promovido el juicio de abintestato de D. Benito Menendez y su esposa Doña Josefa Lopez, vecinos que fueron de esta villa, el que se acomodará á los trámites establecidos para el de testamentaria: cítese para él en forma á todos los interesados que se expresan en la demanda de 9 del corriente, y al propio tiempo convóqueseles á junta, que tendrá lugar el día 5 de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, para que se pongan de acuerdo respecto á la administracion, custodia y conservacion del caudal hereditario, nombramiento de perito ó peritos que hayan de practicar el inventario y avalúo, citándose además por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, insertándose además en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID por los ausentes de ignorado paradero y cualesquiera otros que se crean con derecho á las herencias, citándose tambien al Sr. Promotor fiscal. Proveído por S. S., doy fé.—Dieguez.—José Alvarez.»

Dado en Cangas de Tineo á 25 de Mayo de 1881.—Vicente Dieguez.—Por mandado de S. S., José Alvarez. —P

COLMENAR VIEJO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, se hace saber el fallecimiento intestado de Gumersindo Sanz Montalvo, vecino de Becerril de la Sierra, en donde ha tenido lugar el día 9 de Marzo último; y se cita y llama por término de 30 días á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado con presentacion de los documentos correspondientes; aperebidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar Viejo 2 de Junio de 1881.—V.º B.º—Alejandro Arranz.—El Escribano, Florentino Gil del Rincon. —P

CORUÑA.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Hago público que no habiéndose presentado nadie que se conceptúe con derecho á heredar á la finada Agustina Martinez Cajigal, hija de Pedro y de Manuela, oriunda de la parroquia de San Miguel de la ciudad de Santiago, vecina que fué de esta capital, viuda de Jacinto Longueira, mistera, de 44 años de edad, dentro del término del primer llamamiento, se les cita nuevamente á fin de que dentro de 20 días se personen á los autos de abintestato de la fincabilidad de aquella en la forma competente.

Dado en la Coruña á 31 de Mayo de 1881.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., José Rosendo Garrach. —P

FUENTE-OVEJUNA.

El infrascrito Escribano público de número y Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé que en este Juzgado y por mi Escribanía se han seguido autos civiles ordinarios á instancia de Manuel Martinez Ortiz contra D. Carlos Rougues sobre reclamacion de pesetas, en los cuales ha recaído la sentencia que copiada con su publicacion dice así:

«Sentencia.—En la villa de Fuente-Ovejuna, á 18 de Marzo de 1881, el Sr. D. José Valdelomar y Mazuelo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario promovidos por Manuel Martinez Ortiz, representado por el Procurador D. José Rios, contra Don Carlos Rougues sobre pago de cantidades:

1.º Resultando que Manuel Martinez Ortiz convino con Don Carlos Rougues, como dueño de la mina nombrada *Alegria*, sita en el término de esta villa, en extraer de ella mineral, bajo la condicion de que dicho Rougues habia de abonarle un real por cada quintal que arrancase; y habiendo entregado 4.300 quintales, liquidaron cuenta, de la que resultó en el mes de Febrero del año 1876 que era en deberle la cantidad de 1.400 reales:

2.º Resultando que terminado el anterior contrato, convinieron los mismos en que el Martinez habia de guardar la mina con el estipendio de 5 rs. diarios desde el día 28 de Febrero de 1877 hasta que de comun acuerdo dejase de prestar este servicio: que habiendo transcurrido 1.157 dias sin recibir un solo céntimo por este concepto, le adeudaba además 1.446 pesetas 25 céntimos, sumando ambas cantidades 1.796 pesetas 25 céntimos, que le reclamaba:

3.º Resultando que Manuel Martinez Ortiz entabló demanda en la que, fundado en que existia un contrato perfecto consumado, y por consiguiente obligacion civil exigible, era procedente se condenase al Rougues al pago de expresada suma, con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, con más los réditos, indemnizacion de daños y perjuicios y las costas:

4.º Resultando que despues de acusada la rebeldía y tenida por contestada la demanda, se entregaron los autos al actor para réplica, reproduciendo los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, y adicionando que hasta que por el Juzgado ó por el Rougue se le relevase del cargo estaba el demandante obligado á satisfacer los 5 rs. diarios estipulados en el contrato de que se hace mérito:

5.º Resultando que practicadas las pruebas que el Martinez articuló, aparecen justificados los hechos en que apoya su demanda por el documento privado obrante al folio 27 y declaracion de testigos fidedignos:

1.º Considerando que es un principio de derecho, emanado así de la ley 1.ª, tit. 11, Partida 5.ª, como de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que un contrato legítimamente celebrado por personas capaces de obligarse es ley para las mismas:

2.º Considerando que, en tal supuesto, siendo un contrato perfecto consumado el de que se trata, con los demás requisitos que exigen las leyes citadas, es inexcusable su cumplimiento por parte del demandado:

3.º Considerando que por idéntica razon son aplicables las leyes 13 y 35, tit. 14, Partida 5.ª, relativa al abono de daños y perjuicios cuando se falta al cumplimiento de un contrato perfecto;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Carlos Rougues á que dentro del término de 10 dias satisfaga á Manuel Martinez Ortiz la cantidad de 2.073 pesetas 75 céntimos, con los intereses legales á razon de 6 por 100 desde el día de la presentacion de la demanda, abono de daños y perjuicios que por su causa se le hayan originado y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Valdelomar.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido que en ella firma, publicándola en la audiencia de este día ante mí, de que doy fé.

Fuente-Ovejuna, fecha *ut supra*.—P. A., Rogelio Zamorano y Romero.»

La sentencia y publicacion insertas están conformes con sus originales, que obran en relacionados autos, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de hoy, pongo el presente que signo y firmo en Fuente-Ovejuna á 10 de Mayo de 1881.—Tomás Rivera Infante. —P

GANDESA.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Regente del Juzgado de primera instancia D. Joaquin Vidal y Pallares, se cita á los herederos de Salvadora Samper, vecina que fué de Batea, para que dentro del término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito al objeto de practicar una diligencia acordada en las de ejecucion de sentencia proferida contra Ramon Serrat y Folga.

Gandesa 30 de Mayo de 1881.—V.º B.º—El Regente del Juzgado, Joaquin Vidal.—Ramon Clavería. —P

GIJON.

D. Luis Vigil Escalera y Blanco, Juez de primera instancia del partido de Gijon.

Hago saber que en este Juzgado se promovió por el Procurador D. José Fernandez Braba, en nombre de D. Francisco Javier Junquera y Plá, vecino de esta villa, juicio necesario de testamentaria de Doña Juana Perez de la Sala, que fué vecina de esta villa, en la que falleció el 27 de Enero de 1851; y por providencia de 21 del actual se hubo por prevenido el expresado juicio, mandándose citar en forma para él á todos los interesados, y por edictos á los ausentes en ignorado paradero.

En su virtud, por el presente edicto se cita en legal forma á D. Inocencio y Doña María de las Mercedes Junquera y Sanchez, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en el expresado juicio á usar de su derecho; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Gijon á 22 de Junio de 1881.—Luis Vigil Escalera y Blanco.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Rodriguez Laeniz. X—1948

GRANADA.—CAMPILLO.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía que desempeñaba D. José Diaz Bueno se siguió causa criminal de oficio contra Francisco Castro Jimenez, natural de Lanjaron y vecino de esta ciudad, soltero, músico y de 32 años, y otros consortes sobre profanacion de una imágen de la Virgen, en la cual se dictó sentencia por la Sala de lo criminal de esta Excelentísima Audiencia en 14 de Noviembre del pasado año de 1876, cuya parte dispositiva se inserta á continuacion:

«Parte dispositiva.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que en 14 de Junio último pronunció el Juez del distrito del Campillo de esta capital, y en su consecuencia absolvemos libremente á Francisco Castro Jimenez; sobreseemos en cuanto á los indagados Julian Gonzalez Pozo, Francisco Gudias Berbel, Pascual Bailon Expósito, José Gomez Santamarina, Francisco Lopez Lopez, José Ramos Castillo, Antonio Hurtado Fernandez, Antonio Fajardo Marquez, Manuel Fernandez Fernandez, Salvador Granados Abellan y José Mermeria Rodriguez, y declaramos de oficio las costas procesales. Así, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Alís.—Cipriano de Quadros.—Luis Gonzaga del Mármol.—Licenciado Agustin Mirol, Relator.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Presidente de la Sala de lo criminal, estándose celebrando audiencia pública en Granada á 11 de Noviembre de 1876.—Francisco Miranda.»

Cuya sentencia se notificó al Sr. Albergado fiscal y Procurador de los procesados en 13 de dicho mes; trascurrido el término legal sin que por ninguna de las partes se haya interpuesto recurso alguno contra la anterior sentencia, por providencia del 22 del mismo se ha mandado llevar á efecto firme por ministerio de la ley desde el día 18 del actual.

Y para que conste y tenga efecto lo mandado, extendiendo la presente con la debida referencia, que firmo en Granada á 24 de Noviembre de 1876.—Hay una rúbrica.—Francisco Miranda.»

El particular inserto se halla conforme con su original, de que el Escribano da fé.

Y habiéndose acordado notificar dicha sentencia al Francisco Castro Jimenez, como se ignora el paradero del mismo, no ha podido tener efecto dicha notificacion; por lo que á los fines conducentes se ha acordado en auto de esta fecha la publicacion de dicha sentencia en la GACETA DE MADRID.

Dado en Granada á 5 de Mayo de 1881.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Emilio Sotelo.

HUELVA.

D. Andrés Pelaez Perez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado demanda por el Sr. Promotor fiscal de este Juzgado para que se adjudiquen al Estado como mostrenos varias fincas sitas en término de la villa de Aljaraque, que son las siguientes:

Una suerte de tierra calma, de cabida de una fanega y dos celemines, al sitio de Cardales: linda por N. con camino de los Cardales; S. Francisco Andújar, y E. y O. con campo de comun aprovechamiento.

Otra de una fanega y dos celemines en el mismo sitio que la anterior: linda N. camino de Gibráleon; S. D. José María Gonzalez; E. D. Antonio Perez, y O. campo comun.

Otra de dos fanegas y cuatro celemines en el mismo sitio: linda N. campo comun; S. D. José Aleman; E. D. Rafael Gonzalez, y O. D. Antonio Ponce.

Otra de dos fanegas y cuatro celemines en el referido sitio: linda al N. D. José María Gonzalez; S. y E. campo comun, y O. D. Antonio Ponce.

Otra de una fanega y nueve celemines en el mismo sitio que las anteriores: linda al N. D. Antonio Gonzalez; S. Don Rafael Gonzalez; E. D. Antonio de la Corte, y O. campo comun.

Otra de una fanega y dos celemines al sitio de los Medios: linda N., S. y O. campo comun, y E. D. Lázaro Perez.

Otra de dos fanegas y cuatro celemines en el mismo sitio que la anterior: linda al N. D. Lázaro Ortiz; S. y O. campo comun, y por E. dehesa de Corrales.

Otra de una fanega y dos celemines en el mismo sitio: linda N. D. Lázaro Ortiz; S. y O. campo comun, y E. dehesa de Corrales.

Otra de una fanega y dos celemines al sitio de las Cojas: linda al N. D. Francisco Aleman; S. y O. camino del Molino, y E. dehesa de Corrales.

Otra de dos fanegas y cuatro celemines al sitio del Guijaral: linda al N. camino de las Cabrerías; S. y O. D. Francisco García, y E. dehesa de Corrales.

Otra de dos fanegas y cuatro celemines al sitio del Fonton: linda al N. campo comun; S. y O. camino de Gibráleon, y E. D. Antonio Ponce.

Otra de una fanega y nueve celemines al sitio de la Colada: linda al N. D. Rafael Gonzalez; S. arroyo; E. Emilio Perez, y O. José Fernandez Vazquez.

Otra de tres fanegas al sitio del Pino: linda N. D. Juan Gonzalez Cruzado; S. D. Luis de la Corte; E. Cristóbal Rodriguez, y O. dehesa de Propios.

Otra de una fanega y dos celemines al sitio de los Becerros: linda N. D. José María Gonzalez; S. otra mostrenca; E. D. Rafael Gonzalez, y O. D. José María Gonzalez Cruzado.

Otra de dos fanegas y cuatro celemines en el mismo sitio: que linda N. con la anterior finca; S. D. Simon Sanchez; E. D. Rafael Gonzalez, y O. D. José María Gonzalez.

Otra de una fanega y nueve celemines en el mismo sitio: linda N. D. Simon Sanchez; S. D. Lázaro Ortiz; E. Alonso Toscano, y O. D. Lázaro Perez.

Otra de una fanega y dos celemines al sitio de Catalina Martin: linda N. Juan J. Perez; S. camino de San Bartolomé; E. finca mostrenca, y O. D. Simon Sanchez.

Otra de una fanega y dos celemines en el mismo sitio: que linda al N. Juan José Perez; S. camino de San Bartolomé; E. capellanía de Cuera, y O. con la anterior.

Otra de una fanega y nueve celemines al sitio de Callazona: que linda N. D. Antonio Ponce; S. Francisco Andújar; E. D. Manuel Poyatos, y O. otra de igual procedencia.

Otra de una fanega y nueve celemines en el mismo sitio: que linda N. D. Antonio Ponce; S. D. Francisco Andújar; E. con la anterior, y O. finca del Marqués de Astorga (hoy del Estado).

Otra de tres fanegas al sitio de las Gavias: que linda al N. camino de San Bartolomé; S. camino de Cartaya; E. Rodeo de Cañafotes, y O. D. Lázaro Ortiz.

Otra de dos fanegas y cuatro celemines en el mismo sitio: linda N. regajo de las Gavias; S. y E. camino llamado El Balido, y O. camino de Cartaya.

Otra de una fanega y nueve celemines al sitio de la Higuera: linda al N. Juan Gonzalez Cruzado; S. camino del Rincon; E. campo comun, y O. D. José Redondo.

Otra de dos fanegas y cuatro celemines al sitio de Papa Uvas: linda N. D. José Perez Cruzado; S. capellanía de Cuevas; E. D. Francisco Garcia, y O. heredad de José María Gonzalez Cruzado.

Otra de una fanega y nueve celemines al sitio del Mojon: linda N. D. Lázaro Ortiz; S. y O. herederos de Doña María Landero, y E. camino de la Cerca.

Otra de tres fanegas al sitio de la Colmenilla: linda N. camino de la Playa; S. regajo que va á Valdeclaras; E. D. Lázaro Perez, y O. D. Simon Sanchez.

Otra de cinco fanegas y tres celemines al sitio de Valdeclaras: linda N. y E. D. Lázaro Perez; S. campo comun, y O. Don Simon Sanchez.

Otra de siete fanegas al sitio de la Avería: linda N. con el Ejido; S. campo comun; E. camino de la Playa, y O. camino del Averio.

Y habiendo conferido traslado de dicha demanda por auto de 27 del actual á los que se crean con derecho á los expresados bienes, se les cita y emplaza para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á hacer uso del mismo, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 30 de Abril de 1881.—Andrés Peñaez.—Por su mandado, Juan Medrano Borrego. —P

LILLO.

D. José María Sanchez Brunete, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia por indisposicion del propietario.

Por el presente edicto cito y llamo á Doña María Casilda Garcia, vecina que fué de Aranjuez, y á D. Carlos Montealegre, que lo fué de Madrid, cuyos paraderos se ignoran, para que comparezcan en este Juzgado á satisfacer las costas en que han sido condenados en los incidentes de pobreza promovidos por los mismos en la Audiencia de este distrito en los autos sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía del Licenciado Don Sebastian Garcia de Huerta, en término de ocho dias.

Dado en Lillo á 31 de Mayo de 1881.—José María Sanchez Brunete.—De su orden, Faustino Seguido. —P

LUGO.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Lugo.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias, que principiarán á contarse desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Carmen Martínez, alias Caurel ó Chatala, vecina de la parroquia de Santa María de Cela, Ayuntamiento de Otero de Rey, soltera, de 24 á 25 años de edad, de pelo castaño oscuro, nariz un poco ancha y color bueno, cuya sujeta estaba acostumbrada á vestir saya de estameña castaña, mantelo de candil, calza zuecos algunas veces, y otras zapatos de cordoban, pañuelo al cuello de distintos colores y lo mismo á la cabeza, pero de seda, á fin de que se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para rendir declaración indagatoria en causa que en el mismo se le sigue por el delito de lesiones á José Castro de Santa María Magdalena, de Sobrada de Aguiar, que le ocasionaron su muerte; con apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde, parando el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo se exhorta á todas las Autoridades, así civiles como militares, á fin de que por todos los medios que están á su alcance se sirvan proceder á la captura de dicha sujeta, poniéndola á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas en caso de ser habida.

Dado en Lugo á 23 de Mayo de 1881.—Francisco Vazquez Quiroga.—El Escribano, Jesus Parga.

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Lugo.

Por el presente y término de nueve dias, que principiarán

á contarse desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á dos hermanos, vecinos de los arrabales de la ciudad de Betanzos, y cuyos nombres se ignora, que en el día 5 de Julio próximo pasado vendieron en la villa de Chantada á Manuel Perez Varela, de San Cristóbal de Noveliza, dos monedas de plata de otra nacion, á fin de que se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado para declarar en causa que en el mismo se instruye contra José Vidal Martinez; con apercibimiento de que no verificándolo les parará perjuicio.

Dado en Lugo á 24 de Mayo de 1881.—Francisco Vazquez Quiroga.—El Escribano, Jesús Parga.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Visaires Gonzalez, natural de Calahorra, hijo de Manuel y de Dominica, soltero, de 26 años de edad, cesante, que habitó Campillo de las Vistillas, núm. 4, tercero, cuyas señas personales son: estatura regular, con toda la barba, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, y viste de caballero; y á Antonio Fuertes Campo Diaz y á Manuel Rubiarte Yuste, cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, para que en el preciso término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se instruye; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces, y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á las Autoridades civiles y militares y sus agentes procedan á la busca y captura de los referidos Tomás Visaires Gonzalez, Antonio Fuertes Campo Diaz y Manuel Rubiarte Yuste, trasladándoles, caso de ser habidos, á la cárcel de Villa de esta Corte en clase de detenidos comunicados y á mi disposicion.

Dada en Madrid á 14 de Mayo de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pedro Advíncula Villarrubia.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID, pongo el presente que firmo en Madrid á 18 de Mayo de 1881.—V.º B.º Carrasco.—El actuario, Villarrubia.

D. Lino Gutierrez y Fernandez, Escribano de actuaciones del Juzgado del distrito de la Audiencia de esta capital.

Doy fé que en el mismo Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido demanda civil ordinaria entablada por el Ministerio fiscal, en representacion del Estado, contra las personas interesadas en el concurso de acreedores á los bienes de D. José Enderica sobre reivindicacion de un depósito de 42.734 rs. é intereses, obrante en la Caja general de Depósitos como perteneciente á dicho concurso, y hoy al Estado por no haber dueño conocido; en cuya demanda, despues de la tramitacion ordinaria, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Madrid, á 20 de Mayo de 1881, el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma; habiendo visto la presente demanda ordinaria entablada por el Sr. Promotor fiscal, en representacion del Estado, contra las personas interesadas en el concurso de acreedores á los bienes de D. José Enderica, declaradas en rebeldía por no haber comparecido, y en su nombre con los estrados de este Juzgado, sobre reivindicacion de un depósito de metálico perteneciente á dicho concurso, obrante en la Caja de Depósitos; y

Resultando que el Promotor fiscal sustituto, en representacion del Estado, acudió con escrito de 20 de Setiembre de 1879 formulando la oportuna demanda civil ordinaria de reivindicacion del depósito necesario de 42.734 rs. é intereses vencidos, procedentes de la venta judicial de una casa calle de Amaniel, núm. 22, perteneciente al referido concurso de D. José Enderica, que existe en la Caja general de Depósitos y se entregó en 19 de Julio de 1862 á disposicion del Juzgado de Maravillas por el Escribano que actuó en dicho expediente D. Cipriano Perez Alonso, fundándose para ello en que habiéndose practicado repetidos llamamientos judiciales y administrativos á los interesados en el repetido concurso, ninguna persona se habia presentado á solicitar la entrega de la cantidad depositada, considerándola por lo tanto vacante y con derecho á ella el Estado en el concepto de bienes mostrencos, segun determina el caso 1.º de la ley de 9 de Mayo de 1835:

Resultando que repartida la demanda en 27 de dicho mes de Setiembre, correspondió conocer de ella á este Juzgado; y conferido traslado para la contestacion á las personas que se creyeran con derecho al expresado depósito por ser desconocidas, fueron citadas y emplazadas por edictos que se insertaron en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia:

Resultando que habiendo trascurrido con exceso el término por que fueron emplazados los interesados en el concurso, sin que se presentase persona alguna á contestar á la demanda, se les acusó la rebeldía á instancia del Ministerio fiscal, quien en dictámen de 26 de Julio del año último evacuó el traslado de réplica que se le confirió, reproduciendo en él los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el escrito de demanda; y recibida esta á prueba por el término ordinario, propuso y practicó la que á su representacion creyó convenir:

Resultando que hechas las citaciones correspondientes en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los que se creyeran con derecho al indicado depósito, se alegó por el Promotor fiscal de bien probada la demanda de autos; y pasado el término sin solicitar ninguna parte vista pública, se mandó traer el pleito para sentencia:

Considerando que todos los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna, recaen y corresponden al Estado, en cuyo caso se encuentra el depósito que, perteneciente al concurso de acreedores de D. José Enderica, es objeto de esta demanda:

Considerando que no habiendo dueño conocido del indicado depósito, ni haberse pretendido su propiedad por persona alguna, debe declararse este como mostrenco, y reivindicarse al Estado, en quien recaen todos los bienes y derechos vacantes:

Vista la ley de 9 de Mayo de 1835 en su caso 1.º y art. 6.º de ella, y el 1.190 de la de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro que el indicado depósito de 42.734 rs. y los intereses que devengue hasta el dia de su devolucion corresponde al Estado en concepto de bienes mostrencos, y en su consecuencia condeno en rebeldía á la pérdida de él á los interesados, si los hubiere, en el concurso de D. José Enderica, á quien pertenecia: dirijase atento oficio al Juzgado del Centro, que conoció en dicho concurso, á fin de que remita al que provee el talon resguardo del repetido depósito que obra en su poder; y verificado que sea, expídase testimonio de esta sentencia, con la oportuna comunicacion al Ilmo. Sr. Director general de la Caja de Depósitos á fin de que acuerde la entrega al actuario del importe de dicho depósito é intereses para su ingreso en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, recogiendo la oportuna carta de pago; se declaran de oficio las costas; y publíquese esta sentencia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Pues así por la presente lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Carrasco.

Publicacion.—Pronunciada y leida fué la sentencia anterior por S. S. el Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 20 de Mayo de 1881.—Lino Gutierrez.

La sentencia inserta conviene en un todo con la dictada en la demanda á que se refiere, obrante en mi Escribanía y á que me remito. En fé de ello, y para que tenga efecto su publicacion, segun lo dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente testimonio en Madrid á 24 de Mayo de 1881.—Lino Gutierrez. —P

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y refrendada por el infrascrito, dictada en 31 de Mayo último, en los autos seguidos por D. Felipe Sevilla sobre que se le declarara pobre para litigar con Doña Martina Sacristan, se llama á esta para que dentro del término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á fin de practicar ciertas diligencias sobre pago de las costas en que ha sido condenada; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Junio de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. —P

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Luis Barras, encargado de la contabilidad del Casino denominado Jockey-Club, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el improrogable término de 10 dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion de inquirir en causa criminal que contra D. Julio Enrique Rocas y otros se sigue por juegos prohibidos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dado en Madrid á 23 de Mayo de 1881.—V.º B.º—Andrés Calleja.—El Escribano, Celestino de Flores.

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama á dos sujetos desconocidos que en la noche del 13 del corriente estuvieron en el café del Brasil, sito en la calle de la Encarnación, en compañía de Rainundo Garcia Perez, para que dentro del término de seis dias comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de que presten declaracion en causa que instruyo por el delito de hurto.

Madrid 21 de Mayo de 1881.—V.º B.º—Rodríguez Roda.—El Escribano, Luis Escobar.

MADRID.—PALACIO.

D. Domingo Vazquez y Mon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi actuacion se han seguido autos de tercería de dominio interpuesta por D. Sixto Coduras contra Doña Juana Alonso y D. Manuel Gutierrez Garcia Perujo sobre varios bienes muebles embargados á este á instancia de aquella; y en cumplimiento de ejecutoria, en cuyos autos, sustanciados con arreglo á la ley, recayó sentencia en 17 del corriente mes, la que en su parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 17 de Mayo de 1881, el Sr. D. Francisco Toda y Tortosas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital; habiendo visto estos autos de tercería

de dominio á ciertos bienes muebles de D. Manuel Gutierrez García Perujo;

Fallo que no há lugar á la declaracion de propiedad de los bienes embargados, ni el alzamiento del embargo que se pide en la demanda, absolviendo en consecuencia á los demandados, y condeno al actor D. Sixto Coduras en las costas de este juicio.

Publiquese este fallo en su parte dispositiva solamente en la GACETA y Diario oficial de Avisos de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Toda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Francisco Toda y Tortosas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de hoy 17 de Mayo de 1881, de que doy fé.—Domingo Vazquez y Mon.

Lo inserto corresponde con su original, de que yo el Escribano doy fé. Y para que se publique é inserte en los periódicos oficiales, como está mandado, pongo el presente en este pliego del sello de oficio, que con el V.º B.º del Sr. Juez firmo en Madrid á 20 de Mayo de 1881.—V.º B.º—Francisco Toda.—Domingo Vazquez y Mon.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Francisco Pascual Aragon, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra José Rosendo Ruiz sobre disparo de un arma de fuego en la Canal, se ha expedido la requisitoria que copiada dice:

«D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital etc.

Por la presente llamo y busco á José Rosendo Ruiz, de esta vecindad, que habitó calle de la Jara, núm. 3, de 18 á 20 años de edad, estatura regular, pelo rubio, color claro, sin pelo de barba ni bigote, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á rendir inquisitiva y á oír los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre disparo de una pistola la tarde del día 20 de Noviembre último en la puerta de la casa número 12 de la calle de Inogales; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes del poder judicial procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo, habido que sea, en la cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dada en Málaga á 17 de Mayo de 1881.—Juan Ricoy.—Francisco Pascual.

La requisitoria inserta está conforme con su original en la causa de referencia, y á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo el presente que firmo en Málaga á 17 de Mayo de 1881.—Francisco Pascual.

MARBELLA.

D. Juan Díez de la Cortina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Berlanga Mora, carabinero que fué de la Comandancia de esta provincia y licenciado en fin de Diciembre último, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta dicha provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaracion en causa criminal que instruyo sobre contrabando; con apercibimiento de que si no se presenta dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar,

Dado en Marbella á 21 de Mayo de 1881.—Juan Díez de la Cortina.—Por su mandato, Antonio Amores.

MÉRIDA.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Baquedano, de 40 ó 45 años de edad, de estatura más bien alta que baja, pelo canoso, ojos claros, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color claro y sano, y calvo; vestido con americana de color claro, sombrero negro redondo pequeño y pantalón claro; y á Buenaventura Sicant y Arola, de 19 á 20 años de edad, de estatura pequeña, pelo castaño claro, ojos pardos, barbilla puntiaguda, cuerpo agobiado y delgado; vestido con pantalón de algodón azul, chaqueta corta color castaño, gorra negra redonda, con borlas al medio, y botas negras bastante largas, para que dentro del término de 30 días se presenten en la cárcel de este partido con objeto de recibirles indagatoria y responder á los cargos que les resultan; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares se sirvan ordenar á sus dependientes é individuos de la policía judicial la busca y captura de los referidos sujetos Baquedano y Sicant, y que en caso de ser habidos se remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes, pues en ello se interesa la buena y pronta administracion de justicia.

Y así lo tengo mandado en la causa contra los mismos y otros por fuga y lesiones graves.

Dado en Mérida á 18 de Mayo de 1881.—Rafael Martinez de Tejada.—Por disposicion de S. S., Vicente Calderon y Aguinaco.

MONÓVAR.

D. Eduardo Gomez Mazparrota, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del partido de Monóvar.

Por el presente se cita y emplaza á Antonio Marhuenda y Cascales, vecino de Fortuna, vendedor de paños, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia debidamente representado á defenderse en la causa que se le ha seguido por estafas, y que se ha de elevar en consulta de la sentencia dictada en esta primera instancia á dicha Superioridad; parándole si no compareciere el perjuicio que haya lugar.

Monóvar 21 de Mayo de 1881.

OLIVENZA.

D. Diego Sanchez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Olivenza y su partido.

Por el presente recomiendo al celo y cuidado de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial la busca, captura y remision á este Juzgado de Federico Macías, vecino de Valverde de Leganés, cuyas señas al final se anotan, contra el que procedo criminalmente por el delito de estafa.

Al propio tiempo le cito, llamo y emplazo para que en el término de 10 días, á contar desde su insercion en los periódicos oficiales, comparezca en los estrados de este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en dicha causa; prevenido de que en otro caso le parará al perjuicio que haya lugar.

Olivenza 18 de Mayo de 1881.—Diego Sanchez Delgado.—De su orden, Juan José Ramirez.

Señas del reo.

De estatura regular, de unos 30 años; viste pantalón de cutí con rayas, chaqueta de paño negro, faja encarnada, y las demás prendas al estilo del país.

PUENTEDEUME (1).

En el número 105, que es un testamento otorgado en 3 de Junio por Rita Barcia Salgado, del Puerto del Seijo, no tiene autorizacion del Notario.

En el 106, que es una venta otorgada en 5 de Junio por María Blanco Fernandez á Francisco Julian Rey y Rey, vecinos de Mehá, no tiene autorizacion del Notario.

En el 107, que es un testamento otorgado en 5 de Julio por Agustina Vilar y Dobal, vecinos de Cerbás, no tiene más autorizacion que la de un testigo.

En el 108, que es una escritura de inventario otorgada en 5 de Junio por Doña Bernarda Varela Mayobre, Antonia Perez y Montero y Francisco Carbacho y Mayobre, vecinos de Cerbás, no tiene autorizacion del Notario.

En el 109, que es una escritura de partija otorgada en 6 de Junio por María Lopez Torre, Pedro Vazquez Gelpi, Eduvigis y José Antonio Lopez Torres, y apoderados estos de Josefa y Luis Lopez Torres, vecinos de Mugaridos, carece de autorizacion del Notario.

En el 110, que es un testamento otorgado en 7 de Junio por Manuel Gallego Fernandez, vecinos de Silobre, carece de autorizacion del Notario.

En el 111, que es la aceptacion de la herencia de Lois otorgada en 11 de Junio por María Roibal Lois, Pablo Leiro y Adran é Inocencia Roibal Lois, vecinos de Mugaridos, no tiene ninguna autorizacion.

En el 112, que es un testamento otorgado en 12 de Junio por Manuela Graña Grela, vecina de Franza, no tiene autorizacion del Notario.

En el 113, que es una venta otorgada en 12 de Junio por Manuela Graña Grela á D. Antonio Brage Lopez, vecinos de Franza, no tiene autorizacion del Notario.

En el 114, que es un testamento otorgado en 14 de Junio por Lorenza Pardo Porriños, del Puerto de Redes, no tiene autorizacion del Notario.

En el 115, que es un testamento otorgado en 16 de Junio por Diego Gallego Meizon y Rosa Casteleiro Deus, vecinos de Caamouco, no tiene autorizacion del Notario.

En el 116, que es un poder otorgado en 17 de Junio por Don Juan Antonio Losada Cancela, vecino de la Habana y residente en Ares, no tiene autorizacion del Notario.

En el 117, que es una manifestacion de no formar Compañía ó Sociedad gallega, otorgada en 17 de Junio por Antonio Plaza Espiñeira, María Josefa Cabalo Fernandez y Valeriano Rojo Cabalo, vecinos de Caamouco, no tiene autorizacion del Notario.

En el 118, que es una escritura de venta otorgada en 17 de Junio por María Josefa Cabalo Fernandez, Antonio Plaza Espiñeira y Valeriano Rojo Cabalo, vecinos de Caamouco, no tiene autorizacion del Notario.

En el 119, que es una venta otorgada en 17 de Junio por Valeriano Rojo Cabalo y Antonio Plaza Espiñeira, vecinos de Caamouco, no tiene autorizacion del Notario.

En el 120, que es la manifestacion de no formar Compañía, otorgada en 17 de Junio por Manuela Graña Grela, María Mauriz Graña y D. Antonio Brage Lopez, vecinos de Franza, no tiene autorizacion del Notario.

En el 121, que es una carta de pago otorgada en 22 de Junio por D. Jacobo Zárate Domenech y Doña Teresa Lopez Torres, vecinos de Mugaridos, no tiene autorizacion del Notario.

En el 124, que es un poder otorgado en 27 de Junio por Santiago Justo Domenech, vecino de Mugaridos, no tiene ninguna autorizacion.

En el 125, que es una venta otorgada en 7 de Julio por Fe-

lipe Vazquez Cupeiro á D. Agustin Policarpo Deus Rey, vecinos de Mugaridos, no tiene autorizacion del Notario.

En el 127, que es una carta de pago otorgada en 11 de Julio por D. Manuel Badía Gonzalez y Teresa Roldos Bayolo, vecinos de Mugaridos, no tiene autorizacion del Notario.

En el 127, que es una carta de pago otorgada en 11 de Julio por D. Manuel Badía Gonzalez á Teresa Roldos Bayolo, vecinos de Mugaridos, no tiene autorizacion del Notario.

En el 128, que es una escritura de venta otorgada en 11 de Julio por Teresa Roldos Bayolo á D. Forriol García Fernandez, carece de autorizacion del Notario.

En el 123, que es un testamento otorgado en 11 de Julio por Rosa Fernandez Rodriguez, vecina de Mugaridos, no tiene autorizacion del Notario.

En el 130, que es una escritura de arrendamiento otorgada en 11 de Julio por D. Juan Leite y Vazquez, vecino de Mugaridos, á Ciprian Toimil Montero, de Cerbás, no tiene autorizacion del Notario.

En el 131, que es una escritura de venta otorgada en 12 de Julio por Ramon Castro Leiro á José Prieto Perez, vecinos de Ares, no tiene más autorizacion que la firma de un testigo.

En el 132, que es una escritura de no formar Compañía, otorgada en 14 de Julio por Nicolás Castelle Mayobre y Juan Antonio Santiago Gelpi, vecinos de Mugaridos, no tiene autorizacion del Notario.

En el 133, que es una escritura de obligacion hipotecaria otorgada en 15 de Julio por María Nuñez Mendez, su esposo Antonio Barreiro Pita á D. Ramon Rivera Lopez, vecinos de Ares, carece de autorizacion del Notario.

En el 134, que es un poder otorgado en 18 de Julio por Don Andrés Lobeira Perez, vecino de Ares, á favor de D. Francisco Lamigueira, carece de autorizacion del Notario.

En el 135, que es un testamento otorgado en 22 de Julio por D. Andrés Lobeira Perez, vecino de Ares, carece de autorizacion del Notario.

En el 137, que es una escritura de venta otorgada en 4 de Agosto por D. Manuel Menendez Mariño á favor de D. Valentin Freire y Corral, vecinos de Perlio, y este último aceptó para D. José Martinez Muños y de su esposa Luisa Seoane Martinez, carece de autorizacion del Notario y una de las partes y testigos.

En el 138, que es una escritura de venta otorgada por D. Manuel Pumir Paz, vecino de Puente deume, en 5 de Agosto, á favor de José Benito Costa Rodriguez, vecino de Ares, no tiene autorizacion del Notario.

En el 139, que es una escritura de arrendamiento otorgada en 6 de Agosto por el Notario D. José Fernandez Vidal, como apoderado de D. Agustin Leis Cernadas, vecino de Betanzos, á favor de Lucas Rodriguez Saavedra, vecino de Mugaridos, no tiene sino la firma de dos testigos.

En el 143, que es una carta de pago otorgada en 20 de Agosto por Doña María Varela Deus, Domingo, Aniceto, Antonio y Juana Diaz Castro, y Dionisio Cupeiro Vidal, vecinos de Mugaridos, á excepcion del Aniceto, que lo es de Mehá, carece de autorizacion del Notario.

En el 144, que es una escritura de venta otorgada en 20 de Agosto por Domingo, Aniceto, Antonio y Juana Diaz Castro y Dionisio Cupeiro Vidal á favor de Doña Carmen Fernandez Martinez, vecina de Mugaridos, carece de autorizacion del Notario.

En el 146, que es un acta notarial sobre reconocimiento de una casa levantada en 24 de Agosto por Doña Carmen Fernandez Martinez, D. Juan Leite y Vazquez, Faustino Fernandez San Martin y Lorenzo Quintillan Ruza, vecinos de Mugaridos, no tiene autorizacion del Notario.

En el 148, que es un testamento otorgado en 25 de Agosto por Doña Concepcion Estevez y Sagarsaso, vecina de Mugaridos, no tiene autorizacion del Notario.

En el 149, que es una escritura de no formar Compañía otorgada en 25 de Agosto por Doña Concepcion Estevez Sagarsaso y Doña Josefa Ros Estevez, vecinas de Mugaridos, no tiene autorizacion del Notario.

En el 150, que es un poder otorgado en 25 de Agosto por D. Ramon Valcarlos Martinez, vecino de Mugaridos, no tiene más autorizacion que la firma de un testigo.

En el 151, que es un arriendo otorgado en 25 de Agosto por el Notario incapacitado, como apoderado de D. Agustin Luis Cernadas, á favor de Antonio Mayobre Fernandez, vecino de Ares, carece de la autorizacion del Notario compareciente y la de un testigo.

En el 152, que es un testamento otorgado en 29 de Agosto por Cayetano Rodriguez Lopez, vecino de Silobre, carece de autorizacion del Notario.

En el 153, que es un testamento otorgado en 29 de Agosto por José Antonio Rodriguez Lopez y su mujer Isabel Diaz Vilar, vecinos de Silobre, carece de autorizacion del Notario.

En el 154, que es una escritura de venta otorgada en 29 de Agosto por D. Antonio Rodriguez Lopez á D. José Maria Rodriguez Diaz, vecinos de Fene, no tiene autorizacion del Notario.

En el 156, que es una escritura de venta otorgada en 1.º de Setiembre por D. Manuel Menendez Mariño, vecino de Perlio, á D. José Martinez Muños, de Barallobre, carece de autorizacion del Notario.

En el 157, que es un testamento otorgado en 3 de Setiembre por Juan Vicente Fernandez Montero y Andrea García Monteagudo, vecinos de Mugaridos, no tiene autorizacion del Notario.

En el 159, que es una escritura de venta otorgada en 4 de Setiembre por Juana Picos Freire y su esposo Francisco Rodriguez Pereira á D. Francisco Lopez Rodriguez, vecinos de Mugaridos, no tiene autorizacion del Notario.

(1) Véase la GACETA de ayer.

En el 160, que es otra venta otorgada en 4 de Setiembre por D. Francisco Lopez Rodriguez á Francisco Rodriguez Pereira, vecinos de Mugaros, no tiene autorizacion del Notario.

En el 163, que es un acta notarial sobre la posesion de un curato otorgada en 8 de Setiembre por Doña Juana Marquez Espinosa, D. José Benito Santos Abeledo, D. Manuel Rodriguez Garcia y D. Francisco Pereira Vizoso, vecinos de Baralobre, á excepcion de la primera, que es de Madrid, se halla por autorizar del Notario.

En el 164, que es una venta otorgada en 11 de Setiembre por María Bayolo Amado y su esposo José Paz Veiga á Valeriano Rojo Cabalo, vecinos de Redes, no tiene autorizacion del Notario.

En el 165, que es otra venta otorgada en 14 de Setiembre por Doña Dominga Marquez Montero y su esposo D. Forriol Garcia Fernandez á D. Manuel Fernandez Pereira, vecinos del distrito de Mugaros, no tiene autorizacion del Notario.

En el 166, que es una escritura de no formar Compañía ó Sociedad gallega otorgada en 15 de Setiembre por Manuel Galego Fernandez y Luis Barciá Brage, de Silobre, carece de autorizacion del Notario.

En el 167, que es una escritura de venta otorgada en 15 de Setiembre por Manuel Galego Fernandsz, vecino de Silobre, á Manuel Barciá Pereira, de San Vicente de Reguela, carece de autorizacion del Notario.

En el 168, que es una escritura de venta otorgada en 15 de Setiembre por Manuel Galego Fernandez á Luis Barciá Brage, vecinos de Silobre, no tiene autorizacion del Notario.

En el 169, que es una escritura de venta otorgada en 15 de Setiembre por Doña Clara Conde Gular á D. Julian Dobal Lopez, vecinos de Mugaros, no tiene autorizacion del Notario.

En el 175, que es una carta de pago otorgada en 26 de Setiembre por D. Francisco Pablo Feás Rodriguez y D. Manuel Pousa Fernandez, vecinos de Ares, no tiene autorizacion del Notario.

En el 176, que es una escritura de cesion otorgada en 27 de Setiembre por Doña Tomasa Brage Esteiro, su esposo D. Manuel Fernandez Pousa, Doña Nicolasa Brage Esteiro con el suyo D. Domingo Justo Garcia, vecinos de Ares, no tiene autorizacion del Notario.

En el 178, que es una escritura de venta otorgada en 4 de Octubre por Elvira Leiro Rodriguez y su esposo Antonio Castro Cancela á José da Barra Montero, vecinos de Ares, no tiene autorizacion del Notario.

En el 179, que es una venta otorgada en 8 de Octubre por José Vazquez Sixto á Francisco Montero Gayoso, vecinos de Mehá, no tiene autorizacion del Notario.

En el 180, que es una escritura de donacion por D. José Padriñan de Quirós y Carvajal, vecino de la Coruña, á Doña Dolores Padriñan y San Pedro, de la ciudad del Ferrol, su fecha 9 de Octubre, carece de autorizacion del Notario.

En el 181, que es un edicto otorgado en 9 de Octubre por D. José María Padriñan de Quirós y Carvajal, carece de autorizacion del Notario.

En el 182, que es un testamento otorgado en 9 de Octubre por Pascual Castro Cancela, vecino de Ares, carece de autorizacion del Notario.

En el 183, que es otro testamento otorgado en 10 de Octubre por María Echavarría Fernandez, vecina de Fene, no tiene autorizacion del Notario.

En el 184, que es un testamento otorgado en 10 de Octubre por Nicolás Salgado Piñeiro, vecino de Fene, no tiene autorizacion del Notario.

(Se continuará.)

SAGUNTO.

D. Leon Cebrian y Gomez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Sagunto.

Por la presente requisitoria se llama á Carmen Aguado y Sesma, hija de Francisco y de Tranquilina, soltera, de 25 años de edad, sabe leer y escribir, natural de Picasent, ignorándose su actual paradero, para que en el término de nueve dias, contados desde el siguiente al de su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra la misma resultan en la causa que estoy siguiendo por el delito de hurto de unos pendientes poleas, bajo apercibimiento de lo que haya lugar; encargando á todas las Autoridades y agentes de policia judicial practiquen en su busca cuantas diligencias sean del caso, y conseguidas procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado.

Dada en Sagunto á 24 de Mayo de 1881.—Leon Cebrian.—Por su mandado, D. Onisio Pertegaz.

SAN SEBASTIAN.

D. Ricardo Bermingham, Juez municipal Letrado, ejerciendo funciones del de primera instancia por indisposicion del propietario.

Hago saber que por Real orden de 7 de Abril de 1880 fué jubilado á su instancia D. Juan Ramon Berasátegui, Registrador de la propiedad que ha sido de este partido; y en vista de lo solicitado por el mismo, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 277 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria y á la Real orden de 29 de Diciembre de 1878, y con el fin de que sea devuelta la fianza prestada por dicho Berasátegui para el desempeño del cargo, se hace saber por medio de este anuncio que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, que el referido D. Juan Ramon Berasátegui ha cesado en el desempeño de su cargo, y se cita en forma á todos los que tengan que deducir alguna reclamacion para que lo verifiquen en este Juzgado dentro del término de seis meses.

Dada en San Sebastian á 24 de Mayo de 1881.—Ricardo Bermingham.—Por mandado de S. S., Ramon Antonio de Guereca.

SEPÚLVEDA.

D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se han presentado para su aprobacion las operaciones testamentarias practicadas por defuncion de Gregorio Gonzalez Martin, vecino que fué de Castroserna de Abajo, de este partido judicial, y en providencia de este dia he acordado ponerlas de manifiesto en la Escribanía del actuario por término de ocho dias para que los interesados hagan las reclamaciones que les convenga; y siendo uno de ellos D. Santiago Gonzalez Bermejo, Teniente de la Guardia civil, ausente en ignorado paradero, se hace público por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Segovia.

Sepúlveda 21 de Mayo de 1881.—Antonio Garcia Paredes.—El actuario, Justo de la Plaza Vega. —P

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á José Fresno Fernandez, casado, mayor de 30 años, del comercio, y que ha sido vecino en la capital, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para una diligencia judicial; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á su busca, y logrado lo remitan á este Juzgado.

Dada en Sevilla á 16 de Mayo de 1881.—Domingo Fons.—El actuario, Felipe Gomez.

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Antonio Lopez Barthe, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Montanez Roales, natural y vecino de esta ciudad, en la calle Puzosa, núm. 32, segun resulta, de estado casado, de ocupacion costalero, y de edad de 42 años, cuyas señas personales son estatura regular, barba y bigote rubio, cara ancha, ojos pardos, color moreno y pelo negro; asimismo se llama, cita y emplaza á Benito Fernandez Rufo, natural de Ardeanova, en el Reino de Portugal, vecino de esta capital, calle Cava, número 14, segun aparece, de estado casado, mendigo, y de edad de 48 años, cuyas señas son estatura regular, color moreno, ojos negros, nariz y boca regulares, barba poca; para que en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito calle Harinas, núm. 14, á fin de ampliarse á ambos su declaracion indagatoria en la causa que contra los mismos y otro se sigue por el delito de hurto de alcaciles; apercibidos que de no hacerlo en referido plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se requiere á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial que tuviesen noticias del paradero de los mismos procedan á su prision, dejándolos á disposicion de este Juzgado en la cárcel nacional para el fin indicado.

Sevilla 19 de Mayo de 1881.—Antonio Lopez Barthe.—El actuario, Narciso Carlos.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente cito, llama y emplazo á D. Emilio Garcia Hidalgo, que segun informes es natural de esta capital; tiene cinco hijos, y es de estatura alta, delgado, cabello y bigotes canos y como de 44 años de edad, ignorándose otras circunstancias, para que en el término de 15 dias comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar inquisitiva en ca usa que se sigue contra el mismo y D. Emilio Vera Aspiro por estafa á D. Pedro Gago y Maqueda, vecino de Carmona; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial para que con urgencia practiquen gestiones acerca de la captura del Garcia, y si es habido lo conduzcan á la cárcel de esta capital en clase de preso y á disposicion de este Juzgado; advirtiéndose que aparece indicado en dicha causa que dicho individuo reside en Madrid.

Dada en Sevilla á 18 de Mayo de 1881.—Carlos Morell y Gomez.—El actuario, José M. de Chiclana.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á María de la Concepcion Hernandez, conocida por María Hernandez, natural y vecina de Lora del Rio, cuyas demás circunstancias se ignoran, la cual no ha sido hallada en su domicilio, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que en el mismo se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarada rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial practiquen activas diligencias hasta conseguir la captura de la referida María de la Concepcion Hernandez, y caso de ser habida será constituida en la cárcel nacional de esta ciudad á mi disposicion.

Sevilla 21 de Mayo de 1881.—Carlos Morell y Gomez.—Alonso Rodriguez.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llama y emplazo á un montañés que en el año de 1873 tenia una taberna en el núm. 433 de la calle de la Feria, en esta ciudad; un joven, de ejercicio cubero, que en la misma fecha frecuentaba el establecimiento, y al conocido por Chele, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que en el mismo se sigue por lesiones á Bartolomé Dorado Berlanga.

Sevilla 23 de Mayo de 1881.—Carlos Morell y Gomez.—Alonso Rodriguez.

TALAVERA DE LA REINA.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Talavera de la Reina y su partido.

Hago saber que en los autos de concurso voluntario de acreedores que penden en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á instancia del Procurador D. Ricardo Vazquez y Díez, en nombre de D. Antonio Ortega y Garcia Argüelles, de este domicilio, han sido nombrados en la junta celebrada al efecto para el cargo de síndicos D. José María Gutierrez y Don Francisco Barrios y Moreno, de esta vecindad; lo cual se hace saber para conocimiento de las personas á quienes interese; previniéndose al propio tiempo que las que tengan bienes ó efectos del concursado los entreguen á los expresados síndicos.

Dado en Talavera de la Reina á 23 de Mayo de 1881.—Vicente Rodriguez Junquera.—Por su mandado, Mariano Gill de Albornoz. —P

TREMP.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de primera instancia de la villa y partido de Tremp.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Bardají y Barri, casado, labrador, de 23 años de edad, sin apodo, natural y vecino del pueblo de Aneto, partido judicial de Beuabarre, provincia de Huesca, que es de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño-oscuro, barba naciente, color sano; y viste de calzón corto al estilo del país, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde el en que fuese inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á recibir una notificacion en méritos de la causa criminal seguida sobre robe contra el mismo y otro; apercibiéndole de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar, caso de incomparecencia.

Y á la vez en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de la mia con la mayor atencion pido y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser hallado ponerlo á disposicion de este Juzgado á los efectos procedentes.

Dada en Tremp á 2 de Mayo de 1881.—Manuel Lopez Yagüe.—Por mandado de S. S., José Durán, Escribano.

VALENCIA.—MAR.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad, se cita y emplaza por segunda vez á Peters Cumingham, Capitan del buque inglés *Ardentune*, para que dentro de cinco dias se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le confirió de la demanda interpuesta contra el mismo y los armadores de dicho buque por la Compañía de seguros reunidos titulada La Union y El Fénix Español sobre pago de cantidad por virtud del abordaje del vapor español *La Felera*; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Valencia 25 de Junio de 1881.—José Fita. X—1933

VALLE DE CABUÉRNIGA.

D. Emilio Fernandez Carranza, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Hago saber que por D. Adolfo Fernandez de la Reguera, Registrador que fué interino de la propiedad de este partido desde el 3 de Abril al 19 de Julio del año próximo pasado, se solicitó en 11 de Noviembre último la devolucion de la cuarta parte de honorarios devengados, y que en concepto de fianza consignó en la Caja de Depósitos de esta provincia de Santander, trascurrido que sea el término de seis meses, á contar desde la fecha expresada, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 277 del reglamento de la ley hipotecaria vigente.

Lo que se hace público por el presente quinto edicto á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador por las responsabilidades en que como tal haya podido incurrir con relacion á su cargo.

Dado en Valle de Cabuérniga á 11 de Mayo de 1881.—Emilio Fernandez Carranza.—Por mandado de S. S., Manuel F. Rubin.

VERA.

D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Ledesma y Gonzalez, vecino de Almería, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que en este Juzgado se instruye contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de la villa de Garrucha sobre desacato al Ledesma; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que procedan á su busca y presentacion en este Juzgado del citado D. Manuel Ledesma Gonzalez.

Dado en Vera á 23 de Mayo de 1881.—Antonio Sanchez Guerrero.—Por su mandado, Juan Lopez.

ZAFRA.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido, en la causa que se sigue en este Juzgado en averiguacion del autor ó autores del extravío de la que se siguió contra Alberto Dumoine y Latorreta, súbdito francés, por delito de hurto, se cita al expresado Alberto Dumoine para que comparezca en este Juzgado en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de esta cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á prestar cierta declaracion acordada en referida causa.

Zafra 21 de Mayo de 1881.—Victoriano Alpuente.

NOTICIAS OFICIALES.

Los Amigos.

SOCIEDAD MINERA.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo núm. 34 del reglamento de la misma, se convoca á junta general ordinaria de accionistas para el dia 8 de Julio proximo, á las nueve de la noche, en uno de los salones del liceo Capellanes, calle Capellanes, núm. 10.

Madrid 24 de Junio de 1881.—El Secretario, Narciso Amigó. X—4934

Banco Hispano-Colonial.

Habiendo acudido á este Banco la Sra. Doña Francisca de Foxá, viuda de Vidal, manifestando haberlo sido sustraído el resguardo de depósito, núm. 316, expedido á su favor por las seis acciones de esta Sociedad que tenia depositadas, y solicitando la extension de un duplicado, se hace público para que si cualquier persona tiene algo que oponer á la pretension de dicha señora, se sirva verificarlo dentro del término de 20 dias, pasados los cuales se procederá á lo que hubiere lugar, segun lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento.

Barcelona 27 de Junio de 1881.—El Secretario general, Aristides de Artinano. X—4934

Banco de Castilla.

La Administracion, por consecuencia del resultado de las operaciones ya realizadas y á cuenta del dividendo que por los beneficios del actual ejercicio correspondan á sus acciones, ha acordado repartir 8 por 100 sobre el capital desembolsado de las mismas, ó sean 50 pesetas á cada accion.

El pago se realizará desde el lunes 4 del corriente por las Cajas de este Banco en Madrid, de once de la mañana á dos de la tarde, todos los dias no feriados, y por los delegados del establecimiento en las provincias, contra el coupon núm. 4 de las acciones, presentado con facturas que se facilitarán gratis.

Madrid 1.º de Julio de 1881.—Por acuerdo de la Administracion, el Secretario, Ricardo Sepúlveda. —X

Sociedad general de Obras públicas.

El Consejo de administracion ha acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas para el domingo 10 de Julio, á las dos de la tarde, con objeto de proponer á la misma la emision desde luego de las segundas 4.000 acciones y el aumento progresivo del capital hasta la cifra de 30 millones de pesetas, representado por 100.000 acciones de 300 pesetas cada una, atendida la importancia de los varios proyectos sometidos por sus autores á consideracion de la Sociedad, y hallarse adelantados los estudios de algunos de ellos. Todo con arreglo á los artículos 4.º á 6.º y 31 á 33 de los estatutos en vigor, y cuya lectura se recomienda á los interesados.

Madrid 30 de Junio de 1881.—Por el Secretario, Rodolfo F. Marsell. X—4932

Fábrica de Mieres.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Se anuncia á los tenedores de obligaciones de esta Sociedad que desde 1.º de Julio próximo queda abierto el pago del coupon que vence en 30 de Junio.

Los pagos se harán mediante la presentacion de los títulos en la Caja de esta Sociedad, ó en casa de D. Pedro Masaven y compañía, de Oviedo.

Mieres 27 de Junio de 1881.—P. P. del Presidente, el Director, I. Ibran. X—4930

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Venta general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de esta especie el dia de ayer los siguientes:

- Cerdo de 122 á 125 pesetas el kilogramo.
Idem de cerdo, á 119 pesetas el kilogramo.
Cocino asado, de 122 á 125 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 225 á 254 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.16 á 0.30 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.53 á 0.54 pesetas el kilogramo.
Lentijas, de 0.54 á 0.58 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.63 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilogramo.
Cartón vegetal, á 0.15 pesetas el kilogramo.
Idem mineral á 0.11 pesetas el kilogramo.
Cebá, á 0.50 pesetas el kilogramo.

Resas degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 173.—Corderos, 722.—Terminas, 59.—TOTAL, 954.

Su peso en kilogramos..... 43.463/250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, and a TOTAL row.

Madrid 30 de Junio de 1881.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del dia 30 de Junio de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 28, Dia 30). Rows include Realte perpétua al 3 por 100 interior, Idem id. exterior, Deuda amortizable al 3 por 100 interior, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem de 5 000 pesetas, Idem de Alar á Santanar, Carreteras de 4.º de Abril de 1850, Idem de 31 de Agosto de 1854, Idem de 9 de Marzo de 1855, Idem de 4.º de Julio de 1856, Obras públicas de 4.º de Julio de 1858, Deuda del personal, Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, Bonos del Tesoro, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem id. id.—Serie exterior, Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Obligaciones municipales al portador, Banco Hipotecario, Idem id.—Cédulas al 3 por 100 anual, acciones del Banco de España, Idem de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, Obligaciones de la misma.—Primera serie, Acciones del Banco de Castilla.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huéscara, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba, 3 por 100, 5 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dias, 48'35. París, á 3 dias vista, fr., 5'05.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 30 de Junio de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO (Seco, Humedecido), DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilacion barométrica, Altura id., Lluvia en las últimas 24 horas.

Diapachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 30 de Junio de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Tarragona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

RETRASADOS.

Dia 29.

Table with columns: Localidad, Hora, Estado. Row: Valdeasevilla, 7:27, 3:10, O., Calma, Despejado.

SANTOS DEL DIA.

Santos Casto y Secundino, mártires; Santa Leonor, y San Martin, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Salesas (calle de la Redondilla).

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Quinto concierto, bajo la direccion del Maestro Sr. Chapí.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 3.º impar.—A beneficio de las victimas ocasionadas por los sucesos de Argel.—Carrera de obstáculos.—Cambio de via.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Don Lino Guerrero, Madrid.—Más vale maña que fuerza.—La campana de Huesca.—Arturo di Fuencarral.

LICEO DE CAPELLANES.—A las ocho y media.—El secreto en el espejo.—La zaragzana.—A la pradera.—La flor del Perchó.—Un caballero particular.—Trapecio volante por la familia D'Osta.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—(Moda).—Debut de las célebres acróbatas Midgets americanos, debut de los negros músicos grotescos hermanos Re-mi-fa-sol.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.